



SENTENCIA

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00011-00

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Demandante/Solicitante/Accionante: EUSDALDO MARTINEZ BRAVO Y OTROS.

Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS - INCODER.

Predio: LA MESA DE BOLÍVAR. **Corregimiento:** Villa Germania. **Municipio:** Valledupar (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **LA MESA DE BOLÍVAR**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, jurisdicción de Valledupar (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-159534** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (CESAR)**, y código catastral número **20-001-00-04-0002-0108-000**.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. Contexto Histórico de Violencia.¹

2.1.1. Generalidades.

Valledupar, capital del Cesar, se ubica en el norte del departamento en el “*margen occidental de río Guatapurí al pie de las estribaciones surorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta*”. Entre el área rural y urbana comprende una extensión de 5.678,412 Km² equivalente al 19.6% de la superficie departamental.

¹ Tomado del contexto histórico de violencia de Valledupar y sus corregimientos, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. CD visible a folio 60 del Cuaderno Principal N° 1.

El municipio se encuentra dividido políticamente en 25 corregimientos, en la zona suroccidental se encuentran Valencia de Jesús, Aguas Blancas, Villa Germania y Mariangola.

2.1.2. 1985- 1995: De la presencia guerrillera al control territorial en las estribaciones de La Sierra.

Como en gran parte de la ruralidad del Cesar, las actividades económicas en la zona suroriental de Valledupar se caracterizaron por la influencia de la bonanza y posterior crisis del algodón. Por ejemplo, los habitantes del corregimiento de Valencia de Jesús recuerdan que durante la década de los años 70, la mayoría de las fuentes de trabajo e ingresos se derivaba de la recolección de algodón, cuando la bonanza algodonera mermó los valencianos se empezaron a dedicar a la fabricación de ladrillos, actividad que en la actualidad es la principal fuente de trabajo.

El algodón complementaba las actividades agropecuarias de los corregimientos y las zonas aledañas, dedicadas al cultivo de maíz, patilla, yuca, café, cacao, aguacate, plátano y frijol, cuyo principal destino de comercialización era la ciudad de Valledupar. Por otra parte, las familias campesinas trabajaban como jornaleras en las haciendas ganaderas de la zona.

Dada su posición estratégica en las estribaciones de la Sierra Nevada, desde mediados de los años 80 se registra presencia guerrillera en los corregimientos del suroriente de Valledupar. Concretamente, dicha región conformó un corredor de movilidad que conectaba los departamentos del Magdalena y el Cesar, razón por la cual el accionar de las guerrillas tuvo temporalidades distintas para cada corregimiento.

Dada su posición estratégica en las estribaciones de la Sierra Nevada, desde mediados de los años 80 se registra presencia guerrillera en los corregimientos del suroriente de Valledupar. Concretamente, dicha región conformó un corredor de movilidad que conectaba los departamentos del Magdalena y el Cesar, razón por la cual el accionar de las guerrillas tuvo temporalidades distintas para cada corregimiento.

Así, Villa Germania es la primera población que registra presencia de dos guerrillas. Entre 1984 y 1985, tanto las FARC como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), específicamente del Frente 6 de Diciembre, se ubican en territorios aledaños a Villa Germania. Sin embargo, en 1987 se presenta un enfrentamiento entre ambos grupos armados, que genera la necesidad de dividirse el territorio. De esta manera, el ELN se encarga de la región de Villa Germania, El Diluvio, Montecristo, Chimila, San Martín y Tierras Nuevas, mientras que las FARC asumen la zona que se extiende desde el corregimiento de Villa Germania hacia el municipio de Pueblo Bello, Mariangola y sectores del casco urbano de Valledupar. En septiembre de ese mismo año, se crea la Coordinadora Guerrillera Simón integrada principalmente por las FARC, ELN, EPL, M-19 y el Movimiento Armado Quintín Lame, con el propósito de evitar este tipo de disputas territoriales y realizar alianzas entre los diferentes grupos guerrilleros del país.

De acuerdo con la información primaria recopilada, para 1988 el ELN ya ejercía control territorial en Villa Germania instalando un campamento en la vereda Nuevo Mundo y realizando acciones bélicas bajo el mando de diversos comandantes, entre los cuales se encuentran alias "Parmenio", alias "Ana Dubys", alias "Henry" y alias "Pedro". Para los habitantes de Villa Germania, la presencia permanente de la guerrilla consolidó el control social y político que ejercía en la zona, llegando a resolver conflictos y administrar justicia.

Con todo, en la primera mitad de la década de los 90 las guerrillas no sólo utilizaban los corregimientos del suroriente de Valledupar como corredores, sino que conformaron zonas de retaguardia desde las cuales ejecutar acciones sobre las zonas planas, especialmente secuestros, hostigamientos e incursiones. En el caso de los secuestros, tanto el Frente 41 de las FARC como el ELN retuvieron integrantes de familias prestantes y políticos de Valledupar, con fines extorsivos y como mecanismo de presión política. Algunos de los secuestrados fueron trasladados hacia las Sierras de Mariangola y Villa Germania.

En el segundo de los hostigamientos e incursiones se presentaron en las cabeceras de los corregimientos ubicados en la vía principal, en zonas bajas, especialmente en Mariangola y Valencia de Jesús. Así, para febrero de 1991 en la prensa nacional se registra la emboscada a una Patrulla de Policía en zona rural de Mariangola por parte de las FARC. Entre 1991 y 1992, la misma guerrilla realizó atentados recurrentes contra el peaje ubicado en inmediaciones de Valencia de Jesús.

El 11 de noviembre de 1994 las FARC incursionó en el casco urbano de Mariangola con el propósito de tomarse el corregimiento, pero la Policía lo impidió. Según el relato del inspector de policía de la época, la población se negó a desplazarse a pesar del miedo. Este mismo año fue desaparecido de Valencia de Jesús José Goenaga Ruíz y se da la segunda incursión guerrillera al corregimiento.

En el caso de Aguas Blancas, acciones armadas de éste tipo aumentaron significativamente el abandono de predios en las veredas del corregimiento. Entre los hechos de mayor recordación para los habitantes de la zona, se especifican las amenazas realizadas por las FARC en 1995 al señor Boldo Boneth en su predio a las afueras del caserío, y el secuestro de Alberto Maestre, en una finca en la zona de la Sierra. También en 1995 se presentó el homicidio del señor Ubadel Enrique Martínez por un autor desconocido y en el mismo año las FARC asesinan a la señora Sonia en el barrio San Martín de Aguas Blancas.

2.1.3. 1996 – 2000: Masacres paramilitares y disputas por el territorio.

De acuerdo con la información primaria recopilada, desde 1994 empiezan a circular rumores en el corregimiento de Villa Germania, anticipando la llegada de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) a la región. A causa del temor

generalizado, algunos habitantes del corregimiento venden sus predios y se desplazan hacia el casco urbano de Mariangola, y otros municipios como Agustín Codazzi y Pailitas, e incluso hacia ciudades más lejanas como Barranquilla, Santa Marta y Bogotá.

Sin embargo, es en 1995 cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) inician claramente un proceso de expansión territorial, en alianza con las élites políticas, empresariales y terratenientes de Sucre, Bolívar, Magdalena y otros departamentos de la costa, incluido el Cesar. Concretamente, en este caso es de resaltar la creación de un centro de operaciones paramilitares en las Sabanas de San Ángel (Magdalena) en 1996, desde el cual se desplazaban grupos móviles de las ACCU para atacar a las poblaciones ubicadas en zonas bajas de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De acuerdo con investigaciones realizadas por el Centro de Memoria Histórica, dicha expansión *“fue el producto de las directrices establecidas por la Casa Castaño, supuestamente para combatir las guerrillas, pero principalmente asociadas al ánimo de consolidar subregiones como (...) la Sierra Nevada de Santa Marta (Con ello, buscaban, entre otras cosas) el control de corredores estratégicos para el mercado de drogas ilícitas, el contrabando y el control de rutas, actividades a través de las cuales obtenían cuantiosos recursos financieros”*.

En este contexto, la dinámica del conflicto armado en la zona suroriental del municipio de Valledupar cambia y entre 1996 – 2000 se desarrolla un escenario de confrontación permanente entre las guerrillas que hacían presencia en la zona desde los años 80. Adicionalmente, el ejército y los paramilitares que buscaban expandirse territorialmente a través de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás acciones de violación a los derechos humanos. Dichos homicidios perpetrados por grupos de Autodefensas se relacionan principalmente con estigmatizaciones de la población, la cual es tildada como guerrillera o auspiciadora de grupos guerrilleros.

Así, de una parte, en el año 1996 se registra un aumento en el número de secuestros en el Cesar, de tal intensidad que en los cinco primeros meses ya se habían registrado 30 secuestros. Igualmente, se registran diferentes quemados de vehículos en las carreteras del departamento, varios de ellos en la vía entre Mariangola y Caracolí.

Por otra parte, desde ése mismo año se registra el uso sistemático de las masacres como mecanismo de incursión en los corregimientos, generando terror e intimidación en la población civil. De hecho, en 1996 los paramilitares realizan la primera incursión armada en la zona, con una masacre en el casco urbano de Mariangola; en efecto, el 22 de noviembre en horas de la noche, los paramilitares Hernando de Jesús Fontalvo Sánchez, alias *“El Pájaro”*, Jesús Albeiro Guisao Arias, alias *“James”* y John Jairo Esquivel alias *“El Tigre”*, comandados por Juan Evangelista Basto Bernal, alias *“Pedro”* o *“Juan Alberto Mejía”*, ingresaron al casco urbano de Mariangola y asesinaron a siete residentes del barrio El Carmen. Cuatro de las víctimas pertenecían a una misma familia: se trataba del señor Hipólito González Calderón y sus tres hijos Rafael, Hipólito y Raumith Calderón

Ardila. También fueron asesinados los señores Luis Carlos Guerrero, Jorge Jiménez Miranda y Marcos Rafael Montes.

La base de datos del CINEP amplía los detalles sobre la masacre así:

“hacia las 11 pm treinta paramilitares, portando armamento de largo alcance, ejecutaron a 7 personas en el corregimiento de Mariangola, jurisdicción de Valledupar. Los hombres que vestían chalecos negros, blue jeans y camisas blancas, llegaron en varios vehículos, entre ellos una camioneta negra con franjas blancas: derribaron las puertas de las residencias donde se encontraban las víctimas y las sacaron por la fuerza: luego se las llevaron fuera de la población tras identificarlas con lista en mano, posteriormente las ejecutaron. La población se encontraba atemorizada, advertida por lo ocurrido en Codazzi, Media Luna, Rioseco, Las Raíces y Bosconia. Incluso las autoridades tenían información sobre la amenaza que se cernía por acción de los paramilitares. Varias de las víctimas eran conductores de vehículos de servicio público”.

Para esa misma fecha, la base de datos del CINEP reporta el asesinato de Hilmer Alfonso Mindiola Méndez, cometido por paramilitares en Villa Germania:

“Un grupo de 40 paramilitares, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares de Colombia, ejecutó a un hombre en el corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del municipio de Valledupar. La víctima fue sorprendida en la residencia de su padre mientras dormía, sacada por la fuerza para ser ejecutada. De acuerdo a la Policía Nacional, éste homicidio pudo haber sido cometido por los mismos hombres que ejecutaron a siete personas en el corregimiento de Mariangola, en la misma jurisdicción”.

A raíz de tales acciones, los paramilitares empezaron a controlar corredores estratégicos de la zona por donde transitaban continuamente, todos conducentes a Villa Germania bien sea desde el casco urbano de Mariangola, el casco urbano de Aguas Blancas, el municipio de Pueblo Bello, el corregimiento Chimila (Copey), el casco urbano de Caracolí o el Caserío El Mangón o Camperucho.

De acuerdo con los relatos de los solicitantes, es posible afirmar la existencia de dos retenes en la vía de acceso a Villa Germania desde Mariangola uno de ellos, instalado de manera ocasional en la Gran Vía y otro apostado de manera permanente en una zona conocida como “Tramayo” a cinco (5) kilómetros del casco urbano de Mariangola, frente a la Finca “El Sisi”. En dichos retenes, los paramilitares usualmente ordenaban a los pasajeros de los vehículos identificarse con su cédula para contrastarla con un listado de supuestos colaboradores de la guerrilla. Los solicitantes recuerdan que allí mismo se encontraban informantes de las AUC quienes cubrían sus rostros con pasamontañas, mientras identificaban a las víctimas quienes, una vez retenidas eran amarradas y posteriormente asesinadas. En tales retenes los paramilitares inspeccionaban y controlaban la cantidad de víveres y abarrotes que los campesinos llevaban a sus casas, robando todo lo que excediera las cantidades que ellos fijaban como necesarias.

En 1998, el desarrollo del conflicto armado en la zona se caracteriza por combates, asesinatos selectivos y una masacre, hechos que aumentan el desplazamiento forzado de las familias campesinas de la zona. Específicamente, según información de prensa el 12 de enero de 1998 se presentó un enfrentamiento entre tropas del Batallón N° 2 Guajiros y guerrilleros del Frente 6 de diciembre del Ejército de Liberación Nacional en el sitio conocido como 'La Cuchilla' en Mariangola, dejando dos guerrilleros y un soldado muertos. Posteriormente, en el mes de mayo de 1998, se presenta un combate en Villa Germania entre guerrilleros del mismo frente del ELN y el ejército, donde resultan tres subversivos y un militar muerto.

El 21 de junio de 1998, los paramilitares realizan la segunda masacre en el casco urbano de Villa Germania. De acuerdo con información primaria, aproximadamente 60 hombres fuertemente armados llegaron al campo de fútbol a las 9:00 am comandados por alias "Patricia", y allí asesinan de una puñalada en el corazón a la profesora Cilia Yanteh Restrepo Cuta, acusada de supuestos vínculos con la guerrilla. Acto seguido en un extremo de la margen derecha del río Diluvio asesinan a Jorge Villalba, Mario de la Torre, Francisco Pabón, Carmen Antonio Duarte Rojas, otra persona de apellido Villazón y dos personas más sin identificar, acusándolos de colaborar con la guerrilla. Este hecho causó tanto terror entre los familiares y vecinos de las víctimas que no se atrevieron a rescatar los cuerpos y tuvieron que esperar la intervención de la Cruz Roja Internacional para levantar los cadáveres.

La incursión ocurrió durante una jornada de elección presidencial y según el periódico local *"todo el que iba depositando su voto ellos lo iban encerrando en un colegio, donde eran sometidos a interrogatorios, el que no tenía problemas, según ellos, lo dejaban en libertad y de esa manera se llevaron a varias personas"*. De fuentes comunitarias se conoció que en el mismo año, en la vereda Tierras Nuevas de Villa Germania, las AUC asesinan al señor Ramón Pertúz, a su hijo y a dos personas más que no se lograron identificar.

Los años de 1999 y 2000 ilustran claramente el escenario de confrontación entre grupos armados que caracteriza este periodo del conflicto en la zona suroriental de Valledupar; con acciones simultáneas de las guerrillas y los paramilitares.

Así, las guerrillas, proceden mediante la instalación de retenes, secuestros, hurtos de ganado, homicidios, extorsiones. Por su parte, los paramilitares mantienen el patrón de masacres y asesinatos selectivos como mecanismo de incursión armada en la zona. Hechos que ocasionan el desplazamiento de un número considerable de campesinos.

En abril de 2000, en un retén ubicado en el corregimiento de Mariangola los paramilitares detienen a tres habitantes de Aguas Blancas, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida en la región de Villa Germania; días después fue asesinado en su casa Wilian Granados Melo, al parecer por un grupo de hombres que vestían prendas de uso privativo del Ejército Nacional; el 20 de mayo fue asesinado el señor Rafael José

Mejía Márquez y una persona fue desaparecida; el primero de junio las AUC asesinan a Edgar Alfonso Rolón Gómez.

El impacto de estos hechos en la región, genera un desplazamiento masivo de los habitantes de Villa Germania hacia Mariangola el 29 de julio del 2000. Por la amenaza que constituye la presencia permanente de paramilitares, cerca de 60 familias se ven forzadas a abandonar sus fincas y propiedades.

2.1.4. 2001 – 2005: En medio de la guerra, campamentos, control social y regulación paramilitar del territorio.

Si bien la dinámica del conflicto en la zona suroriental de Valledupar se caracteriza por la confrontación permanente de actores armados que impide la hegemonía de un grupo específico, como se verá en el presente acápite hay tres elementos que indican un aumento del control paramilitar entre el 2001 y el 2005, a saber: la instalación de campamentos permanentes de las AUC, el control social a través de la destrucción del tejido organizativo - comunitario y la regulación de las relaciones del campesinado con la tierra.

En este sentido, el primer hecho que marca un cambio en el conflicto respecto al período anterior es la construcción de los campamentos paramilitares en la zona rural de Mariangola (El Playón, Casa Amarilla, la Esmeralda, la Gran Vía, Montecristo), en el Casco Urbano de Villa Germania y en el corregimiento de San Martín en el 2001, bajo la nueva comandancia de David Hernández Rojas, alias "39", como parte del Bloque Norte de las AUC.

Esto sin embargo, no impide que continúen las acciones guerrilleras especialmente a través del uso de explosivos, que incluye la toma guerrillera de las FARC a la estación de policía del pueblo Aguas Blancas, el día 20 de Enero los frentes 19 y 59 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia incursionaron hacia las 9:00 p.m. y atacaron con cilindros de gas, granadas e impactos de fusil la estación de policía, causando la muerte al comandante de la estación y a la señora Teresa Díaz, quien en la fecha era la compañera sentimental del señor Silvestre Molina. Este hecho ocurrió en medio de la celebración de carnavales causando pánico en toda la población y "resultando heridos seis integrantes del mariachi Azteca que ingresaba a la población, igualmente un menor de 13 años resultó herido y varias viviendas cercanas a la estación de Policía resultaron averiadas". Según información de prensa, esta toma fue liderada por alias "El Indio" y el Ejército confirmó que 30 guerrilleros resultaron muertos (Ver anexo 22). Luego de este hecho, el gobernador del Cesar de turno reforzó la presencia de militares en la zona.

Con posterioridad a este hecho se presentan múltiples asesinatos selectivos perpetrados por los paramilitares.

Ahora bien, los asesinatos selectivos y el control social paramilitar también se registraron en los otros corregimientos de la zona. En el caso de Villa Germania, en

enero del 2003 los paramilitares realizan otra masacre, asesinando a cuatro personas y desapareciendo forzosamente a otras dos cuya identidad se desconoce. Las víctimas fueron José Manuel Cáceres Rodríguez, Carlos Daniel Ochoa, Rito Antonio Yaruro y Edwin Yaruro.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo advirtió sobre la situación generalizada de violencia en diferentes corregimientos de Valledupar situados en cercanías a la Sierra Nevada de Santa Marta y exhortó a las autoridades competentes a garantizar los derechos de la población civil, pues el riesgo de ocurrencia de una masacre ya había sido denunciado por la Defensoría. La misma entidad, reportó el asesinato de Arcelio González Alvis, ocurrido en la vereda Montecristo en Villa Germania, quien es sacado de la finca El Brasil y asesinado el 1 de Febrero de 2003. Poco tiempo después, el 8 de marzo del 2003 las AUC asesinaron al señor Luis Alejandro Lopera, en la finca La Esperanza, vereda El Oasis.

2.1.5. 2006 a la actualidad: Vigencia de las formas de la violencia paramilitar tras la desmovilización del Bloque Norte.

Algunos meses después de la desmovilización del Bloque Norte de las AUC en el 2006, la Defensoría del Pueblo advierte sobre la persistencia de actores y acciones armadas en los corregimientos de Valledupar, razón por la cual reitera la necesidad de *“implementar con carácter urgente acciones conducentes a prevenir desapariciones, homicidios selectivos y múltiples, desplazamientos forzados intraurbanos a fin de garantizar la vida, libertad e integridad física de los pobladores de la ciudadanía urbana y rural, especialmente de los habitantes de Villa Germania y sus alrededores, al igual que la de los comerciantes y líderes sociales que puedan llegar a ser señalados como miembros de las milicias de la subversión”*.

Así, los líderes sociales veedores de los derechos de la población desplazada y víctimas del conflicto, son vistos por los nuevos grupos armados *“como un serio obstáculo a sus pretensiones de retomar y reactivar una base social proclive a sus intereses económicos, políticos y militares. Algunos de estos líderes sociales y comunitarios han venido siendo amenazados e intimidados porque han participado en audiencias de procesos que se les siguen a antiguos paramilitares, los cuales desde sus lugares de reclusión mantienen nexos con estas facciones armadas ilegales en las cuales tienen familiares y amigos estrechos”*.

Los comerciantes, transportadores y productores también son referenciados en el informe como víctimas de extorsiones, amenazas e intimidaciones. Un ejemplo de las acusaciones e intimidación a la población de Mariangola es el caso de Carmen Liliana Torres Gamarra, vecina del barrio Nuevo Horizonte quien elevó el 17 de junio de 2009 una queja ante la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, en la cual expresa la vigilancia y hostigamiento del que ha sido víctima, por parte de hombres pertenecientes a grupos armados ilegales post desmovilización de las AUC, quienes la señalan de ser simpatizante de la guerrilla de las Farc.

Otros hechos que revelan la presencia de Bandas Criminales en la zona, lo constituyen las amenazas denunciadas ante las instancias estatales: “el 27 de septiembre de 2009 el Inspector Rural del corregimiento de Villa Germania, en queja formulada ante la Defensoría del Pueblo Regional Cesar, manifestó que ha sido amenazado y hostigado por desmovilizados de las AUC que hacen parte de una estructura armada ilegal que opera en la región”.

Igualmente, el 25 de Noviembre de 2009 la comunidad de Mariangola y Villa Germania reporta al Sistema de Alertas Tempranas el incremento de la presencia de grupos armados ilegales post desmovilización de las AUC: el mes anterior a la denuncia, un antiguo mando paramilitar del cual no se tenían noticias desde la desmovilización de las AUC, fue visto realizando diálogos con cafeteros y ganaderos para que les brinden su apoyo. La fuente comunitaria mencionó el nombre de varios mandos de estas estructuras armadas ilegales post desmovilización de las AUC que operan en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta (SNSM).

En las mismas fuentes, se denuncia además el homicidio de César Augusto Ramírez Arias, quien se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público que cubría la ruta Valledupar – Villa Germania – Mariangola, el día 6 de enero de 2010, mientras esperaba su turno de salida en la estación de transporte. Además, establece como sectores poblacionales en alto riesgo y que han resultado víctimas de las denominadas “Aguilas Negras”, Autodefensas Gaitanistas de Colombia, “Los Urabeños” o “Los Rastrojos”, a los Inspectores Rurales de los corregimientos de Villa Germania y Mariangola, entre otros.

Entre los hechos más recientes en Aguas Blancas se encuentra el homicidio de Luis Martín Arrieta López, de 49 años de edad, ocurrido en la finca El Limón, donde trabajaba como jornalero. Fue asesinado el 7 de julio de 2012 por desconocidos armados que llegaron al lugar y en medio de la noche le dispararon en seis oportunidades, en hechos ocurridos delante de la esposa, hijos y un compañero de trabajo.

2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.²

2.2.1. El solicitante **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, sus padres **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ** y **NICOLASA BRAVO**, y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO**, **AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, se vincularon al predio en el año 1964 aproximadamente, desde entonces comenzaron la explotación del predio, cada uno de sus hermanos ocupando y realizando labores de explotación sobre el baldío denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar (Cesar).

² Ver folios 1 (anverso) y 2 Ídem.

2.2.2. El predio en reclamación denominado **La Mesa de Bolívar**, no posee antecedente registral alguno, razón por la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, ordenó la apertura del folio, asignándosele por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, el número de matrícula N° 190-159534, evidenciando su naturaleza de baldío.

2.2.3. El solicitante, **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO**, **AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, realizaban labores del campo en compañía de sus padres, a través de sembrío de cultivos de pan coger y cría de animales de corral y ganado mayor, del cual se obtenía el sustento de la familia, además de la comercialización de alguno de los productos.

2.2.4. Alegó el solicitante, que los hechos de violencia generalizados de la zona causados por los grupos de guerrilla y paramilitarismo, influyeron en el paulatino desplazamiento de cada uno de los ocupantes, hasta el momento en que el predio quedó totalmente abandonado ante la imposibilidad de acceder a la zona; es así como en el año 1995, el último de sus ocupantes, ante los hechos de violencia que se presentaron en la zona, desertó definitivamente del predio que explotaban, perdiendo las cosechas y el ganado que tenían en él, además de ocasionar el deterioro del mismo, la caída de las cercas y la infraestructura que lograron obtener durante su explotación, migrando a la ciudad de Valledupar, en aras de salvaguardar sus vidas, razón por la cual se abstuvieron de regresar al predio perdiendo el contacto y la administración del mismo.

2.2.5. El señor **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, presentó solicitud de registro ante la **UAEGRTD – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, sobre el predio denominado **La Mesa de Bolívar**, manifestando que este contaba con una extensión superficial de 140 Hectáreas, no obstante de las labores realizadas en campo por parte de los profesionales catastrales de la Unidad y del Informe Técnico Predial, se logró establecer el predio tiene una extensión superficial de 68 hectáreas 6758 metros cuadrados.

2.2.6. Indica la Unidad de Restitución de Tierras que dentro del trámite administrativo comunicó la resolución de inicio de estudio mediante la fijación de aviso en la casa de habitación encontrada en el predio, la cual según comunicado del área catastral se encontró deshabitada y vencido el plazo de los diez (10) días no se presentaron intervinientes que manifestaran interés alguno en probar algún nexo jurídico con el predio en reclamación.

2.2.7. Mediante Resolución N° RE 2494 del catorce (14) de julio de 2015, la **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar Guajira**, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, y a sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ**

IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO, luego de comprobar que si bien no habían realizado solicitud de inscripción, ejercieron ocupación y explotación del predio al igual que el solicitante.

3. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, y a sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**,³ con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1. Proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 ibídem, como ocupantes del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-159534 y código catastral 20-001-00-04-0002-0108-000, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

3.1.2. Ordenar como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica a los solicitantes del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado e individualizado en la presente solicitud.

³ Ver folios 1 al 13 del Cuaderno Principal N° 1.

3.1.3. Formalizar, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, teniendo en cuenta su condición de explotadores del baldío solicitado en restitución.

3.1.4. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula número 190-159534, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.5. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **cancelación** de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.6. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **inscripción** en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

3.1.7. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.8. Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.9. Ordenar a la **Fuerza Pública** acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.10. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **inscripción** en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

3.1.11. Declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta solicitud.

3.1.12. Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, que incluya por una sola vez a los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.2. Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la **Unidad de Restitución de Tierras** implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

3.2.3. Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio **La Mesa de Bolívar**, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieren iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

3.2.4. Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente

proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.5. Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la actualización de sus registros en cuanto al área, ubicación y linderos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.6. Implementar como medida con efecto reparador los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

3.2.7. Ordenar al **Alcalde del Municipio de Valledupar**, dar aplicación al acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013, y en consecuencia **condonar** el valor adeudado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado con código catastral N° 20-001-00-04-0002-0108-000 y folio de matrícula 190-159534, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, entre la fecha del hecho victimizante, hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.8. Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD**, aliviar la deuda y/o cartera de los solicitantes, contraída con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.2.9. Ordenar al **Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – UAEGRTD**, aliviar la cartera que tengan los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, con entidades vigiladas por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y /o formalizarse.

3.2.10. Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, se reconozca en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

3.2.11. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**.⁴

4.2. Copia simple del registro civil de nacimiento de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**.⁵

4.3. Copias simples de cédulas de ciudadanía de los miembros del núcleo familiar de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**:

4.3.1. **MAGALIS MERCEDES ZULETA DE MARTÍNEZ**.⁶

4.3.2. **DELBIS YULEY MARTÍNEZ ZULETA**.⁷

4.3.3. **DILIA MARÍA MARTÍNEZ ZULETA**.⁸

4.3.4. **VÍCTOR JAYNER MARTÍNEZ ZULETA**.⁹

4.3.5. **ISMEL SADITH MARTÍNEZ ZULETA**.¹⁰

4.3.6. **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ ZULETA**.¹¹

4.3.7. **EUSDALDO FRANCISCO MARTÍNEZ ZULETA**.¹²

4.3.8. **SAUL ENRIQUE MARTÍNEZ ZULETA**.¹³

4.4. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**.¹⁴

4.5. Copia simple del registro civil de nacimiento de **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**.¹⁵

4.6. **ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**.¹⁶

⁴ Ver folio 15 del Cuaderno Principal N° 1.

⁵ Ver folio 16 ídem.

⁶ Ver folio 17 ídem.

⁷ Ver folio 18 ídem.

⁸ Ver folio 19 ídem.

⁹ Ver folio 20 ídem.

¹⁰ Ver folio 21 ídem.

¹¹ Ver folio 22 ídem.

¹² Ver folio 23 ídem.

¹³ Ver folio 24 ídem.

¹⁴ Ver folio 25 ídem.

¹⁵ Ver folio 26 ídem.

¹⁶ Ver folio 27 ídem.

- 4.7. ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO.¹⁷
- 4.8. Copia simple de la cédula de ciudadanía de ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO.¹⁸
- 4.9. Copia simple del registro civil de nacimiento de ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO.¹⁹
- 4.10. Copia simple de la cédula de ciudadanía de NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO.²⁰
- 4.11. Copia simple del registro civil de nacimiento de NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO.²¹
- 4.12. Copia simple de la cédula de ciudadanía de IDALIA ESTHER MARTÍNEZ DE MENDOZA.²²
- 4.13. Copia simple del registro civil de nacimiento de IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO.²³
- 4.14. Copia simple de la cédula de ciudadanía de JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO.²⁴
- 4.15. Copia simple del registro civil de nacimiento de JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO.²⁵
- 4.16. Copia simple de la cédula de ciudadanía de ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO.²⁶
- 4.15. Copia simple del registro civil de nacimiento de ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO.²⁷
- 4.18. Copia simple de la cédula de ciudadanía de SOBEIDA MARTÍNEZ DE OLIVA.²⁸
- 4.19. Copia simple del registro civil de nacimiento de SOBEIDA DEL CARMEN MARTÍNEZ BRAVO.²⁹
- 4.20. Copia simple de la cédula de ciudadanía de CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO.³⁰
- 4.21. Copia simple de Certificado de registro civil de nacimiento de CARMEN EREIDA

¹⁷ Ver folio 28 ídem.

¹⁸ Ver folio 29 ídem.

¹⁹ Ver folio 30 ídem.

²⁰ Ver folio 31 ídem.

²¹ Ver folio 32 ídem.

²² Ver folio 33 ídem.

²³ Ver folio 34 ídem.

²⁴ Ver folio 35 ídem.

²⁵ Ver folio 36 ídem.

²⁶ Ver folio 37 ídem.

²⁷ Ver folio 38 ídem.

²⁸ Ver folio 39 ídem.

²⁹ Ver folio 40 ídem.

³⁰ Ver folio 41 ídem.

MARTÍNEZ BRAVO.³¹

4.22. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **LUIS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO.**³²

4.23. Copia simple de Certificado de registro civil de nacimiento de **LUIS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO.**³³

4.24. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **VÍCTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARAN.**³⁴

4.25. Copia simple de Certificado de registro civil de nacimiento de **VÍCTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARAN.**³⁵

4.26. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.**³⁶

4.27. Copia simple del registro civil de defunción de **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ.**³⁷

4.28. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **NICOLASA BRAVO DE MARTÍNEZ.**³⁸

4.27. Copia simple del registro civil de defunción de **NICOLASA BRAVO DE MARTÍNEZ.**³⁹

4.28. Copia simple de la cédula de ciudadanía de **AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO.**⁴⁰

4.29. Copia simple de Certificado de registro civil de nacimiento de **AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO.**⁴¹

4.30. Copia simple documento de Registro de Hierro o Marca Quemador de propiedad de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO.**⁴²

4.31. Copia simple de Escritura Pública 691 del veinticinco (25) de septiembre de 1968.⁴³

4.32. Disco Compacto con información correspondiente al contexto de violencia del municipio de Valledupar (Cesar) – Corregimientos: Caracolí, Mariangola y Villa Germania, elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Cesar Guajira.**⁴⁴

³¹ Ver folio 42 ídem.

³² Ver folio 43 ídem.

³³ Ver folio 44 ídem.

³⁴ Ver folio 45 ídem.

³⁵ Ver folio 46 ídem.

³⁶ Ver folio 45 ídem.

³⁷ Ver folio 48 ídem.

³⁸ Ver folio 49 ídem.

³⁹ Ver folio 50 ídem.

⁴⁰ Ver folio 51 ídem.

⁴¹ Ver folio 52 ídem.

⁴² Ver folios 55 y 56 ídem.

⁴³ Ver folios 57 a 59 ídem.

⁴⁴ Ver folio 60 ídem.

4.33. Copia simple de oficio y constancia de apertura de folio de matrícula número 190-159534.⁴⁵

4.34. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio **La Mesa de Bolívar**, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira**.⁴⁶

4.35. Copia simple de certificado catastral del predio **La Mesa de Bolívar**, y anexos.⁴⁷

4.36. Impresión consulta folio N° 190-159534.⁴⁸

4.37. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, municipio de Valledupar, vereda Diluvio Abajo, realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira**, el 1º de agosto de 2014.⁴⁹

4.38. Copia simple informe de diligencia de comunicación y estado actual de conservación.⁵⁰

4.39. Copia simple certificado avalúo catastral del predio **La Mesa de Bolívar**.⁵¹

4.40. Copia simple factura impuesto predial unificado del predio **La Mesa de Bolívar**.⁵²

4.41. Constancia número NE 00192 del 14 de diciembre de 2015, de inscripción de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO y AMILKAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO**, en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, en calidad de propietarios del predio **L Mesa de Bolívar**.⁵³

5. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el dieciséis (16) de diciembre de 2015,⁵⁴ repartida a este despacho el doce (12) de enero de 2016. Solicitud que fue inadmitida por defectos formales en auto del nueve (9) de febrero de 2016.⁵⁵

Subsanados los defectos de la demanda, fue admitida mediante auto adiado veinticinco (25) de febrero de 2016.⁵⁶

⁴⁵ Ver folios 61 a 62 ídem.

⁴⁶ Ver folios 63 a 67 ídem.

⁴⁷ Ver folios 68 a 73 ídem.

⁴⁸ Ver folios 74 a 76 ídem.

⁴⁹ Ver folios 77 a 83 ídem.

⁵⁰ Ver folios 84 a 87 ídem.

⁵¹ Ver folios 88 a 91 ídem.

⁵² Ver folios 92 a 93 ídem.

⁵³ Ver folios 104 a 105 ídem.

⁵⁴ Según acta de reparto N° 116 del 16/dic/2015. Folio 106 ídem.

⁵⁵ Ver folios 108 a 110 ídem.

En el auto admisorio, se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-73867, entre otras.

En la misma providencia se ordenó la vinculación del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER** (hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**), teniendo en cuenta que el predio solicitado se trata de un baldío, esto es, un bien de propiedad de la Nación. Dicha entidad dejó vencer en silencio el término de traslado.

Por su parte, las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados en el auto admisorio de la demanda, aportando los elementos probatorios solicitados en la citada providencia, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

La Unidad de Restitución de Tierras el primero (1°) de abril de 2016, arrimó al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo el trece (13) de marzo de 2016,⁵⁷ y en las estaciones radiales Cadena Radial de la Libertad Ltda., el diez (10) de marzo de 2016⁵⁸ y RCN Radio Antena 2 el catorce (14) de marzo de 2016;⁵⁹ vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada diecinueve (19) de mayo de 2016,⁶⁰ dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, los días siete (7) y ocho (8) de julio de 2016, se recibieron los interrogatorios de parte de los señores **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**,⁶¹ **SOBEIDA MARTÍNEZ DE OLIVA**,⁶² **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**,⁶³ **WILMAN ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**,⁶⁴ **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**,⁶⁵ **ANA MERCEDES MARTÍNEZ**

⁵⁶ Auto admisorio visible a folios 131 a 136 ídem.

⁵⁷ Folio 172 Cuaderno Principal N° 1.

⁵⁸ Folio 170 ídem.

⁵⁹ Folio 171 ídem.

⁶⁰ Folios 176 a 180 ídem.

⁶¹ Folios 40 y 44 del Cuaderno de Pruebas.

⁶² Folios 41 y 44 ídem.

⁶³ Folios 42 y 44 ídem.

⁶⁴ Folios 43 y 44 ídem.

⁶⁵ Folios 55 y 58 ídem.

BRAVO,⁶⁶ ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO,⁶⁷ ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO,⁶⁸ CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO,⁶⁹ IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO,⁷⁰ NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO.⁷¹

Asimismo, el primero (1º) de julio de 2016,⁷² se realizó inspección judicial al predio objeto de restitución denominado **La Mesa de Bolívar**, en compañía del perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

El dos (2) de agosto de 2016, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, rindió el informe pericial correspondiente, en el cual puso de presente las diferencias entre el área, la forma y la posición geográfica de la base cartográfica del **IGAC** y la georreferenciación realizada por la **Unidad de Restitución de Tierras**.

Teniendo en cuenta que la información del dictamen no era clara, se ordenó la aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, con el objetivo de precisar la extensión del predio y si esta presenta traslapes con otros predios.

Tales inconsistencias, no pudieron ser aclaradas por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, por lo que fue necesario ordenar que esa entidad en conjunto con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, realizar una nueva medición del predio **La Mesa de Bolívar**, presentando un único informe con los resultados de la medición, la cual se tendrá como definitiva dentro del presente proceso.

Los informes de la medición fueron presentados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA** y por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, el ocho (8) y el diecisiete (17) de noviembre de 2016, respectivamente.

Cumplido lo anterior y habiéndose corrido a las partes el traslado del referido informe, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

6. ALEGATOS:

6.1. Ministerio Público.

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, a través del Procurador Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien si

⁶⁶ Folios 56 y 58 Ídem.

⁶⁷ Folios 57 y 58 Ídem.

⁶⁸ Folios 60 y 66 Ídem.

⁶⁹ Folios 61 y 66 Ídem.

⁷⁰ Folios 61 y 66 Ídem.

⁷¹ Folios 63 y 66 Ídem.

⁷² Folios 34 a 35 y CD visible a folio 36 del Cuaderno de Pruebas.

bien intervino en las audiencias de pruebas, omitió rendir concepto en el proceso de la referencia.

6.2. Alegatos de la parte solicitante.⁷³

El representante judicial de la parte solicitante, el treinta (30) de noviembre de 2016, allegó memorial con sus alegatos de conclusión, en los cuales solicitó el reconocimiento de las pretensiones aludidas en el cuerpo de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Afirma, que con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario se puede demostrar con total claridad que en el presente caso los solicitantes cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para que se ampare el derecho fundamental a la restitución.

Sobre los hechos de la demanda, el togado afirma que quedaron acreditados dentro del plenario como los interrogatorios de parte de los solicitantes, en los cuales manifestaron como ingresaron al predio junto con sus padres en el año 1964, las actividades de explotación que de manera conjunta realizaron en el fundo y su salida paulatina del mismo a consecuencia de la violencia ejercida por parte de los grupos armados al margen de la ley.

Que tales acciones violentas estuvieron marcadas por la presencia de grupos guerrilleros, quienes de una u otra forma querían que los miembros del grupo familiar afectado ingresaran a sus filas, aunado a las exigencias de estos grupos guerrilleros de que los solicitantes participaran de sus reuniones y de sus actividades ilícitas.

En razón a lo anterior y a lo dispuesto en los artículos 74, 75, 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011, y teniendo en cuenta que el proceso de restitución tiene por objeto la restitución y formalización de predios a las personas que ocasión al conflicto armado fueron obligadas a abandonar o despojadas de sus tierras, como es el caso que nos ocupa, por lo que es dable atender las pretensiones de la demanda, las cuales buscan en el marco de la justicia transicional, restablecer un derecho vulnerado a quienes a causa de la violencia ha padecido la pérdida de sus bienes y la disolución de su núcleo familiar, de tal razón que no es menos preciso que el estado permita a las víctimas alcanzar tan anhelada justicia a través de la formalización o restitución de sus bienes despojados o abandonados.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud

⁷³ Folios 312 a 313 del Cuaderno Principal N° 2.

de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado, para reconocer a favor de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, comprensión territorial de Valledupar (Cesar).

Definido lo anterior, se procederá a determinar si los solicitantes reúnen los requisitos para ser beneficiarios de la adjudicación del predio **La Mesa de Bolívar**, conforme al Régimen Agrario de Colombia.

Antes de entrar en materia es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”⁷⁴

⁷⁴ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.⁷⁵

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”⁷⁶

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”⁷⁷.

⁷⁵ Páginas 13 y 14 Modulo: Plan de Formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

⁷⁶ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

⁷⁷ Sentencia C-1199 de 2008.

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”⁷⁸

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”⁷⁹

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

⁷⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

⁷⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”⁸⁰

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007 dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.** En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).”⁸¹ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

⁸⁰ Principio 29, Principios Pinheiros.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,⁸² la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose⁸³ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de

⁸² T-754 de 2006.

⁸³ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.” Resaltos fuera de texto.

7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”⁸⁴

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”⁸⁵

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la

⁸⁴ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”⁸⁶

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

7.2.5. CASO CONCRETO.

EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, por intermedio de su representante judicial, adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, solicitan la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución y formalización del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el cual tuvieron que abandonar presuntamente debido a los hechos violentos perpetuados por los grupos armados al margen de la ley.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado, causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes, quienes

⁸⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

sufrieron la presión de un grupo guerrillero que tenía la intención de reclutarles y hacerles partícipes de sus actividades ilícitas.

Al respecto, el artículo 74⁸⁷ ibídem, define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y del despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, asidos del anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y/o despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

Los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.310, **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.188.326, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.219, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.403, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.400, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.022.524, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.489.424, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.730.637, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.305 y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.675, por intermedio de representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya el predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 0607 del veintidós (22) de abril de 2015, expedida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**.⁸⁸

⁸⁷ Ibídem, Artículo 74. “DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

⁸⁸ Ver folio 62 del Cuaderno Principal N° 1, Folio de Matrícula 190-159534, Anotación N° 2.

Esta información se corrobora con la constancia N° NE 00192 del catorce (14) de diciembre de 2015, emitida por el director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**,⁸⁹ documento en el cual se certifica que **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.310, **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.304, **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.021.797, **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.188.326, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.403, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.400, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.022.524, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.489.424, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.730.637, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.219, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.305, **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.675 y **AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.717.528, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de ocupantes del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-159534 y cédula catastral N° 20-001-00-04-0002-0108-000.

Los señores **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO** y **AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO**, no aparecen como solicitantes de restitución ni incluidos en las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso judicial, sin embargo encontrándonos en el marco de una justicia transicional, se procederá al estudio de los requisitos para la restitución de tierras respecto a estas personas en virtud de su inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente según constancia relacionada en el párrafo anterior.

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **La Mesa de Bolívar**, está ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, Municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, con una cabida superficial de sesenta y ocho (68) hectáreas seis mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (6758 M²), según el Folio de Matrícula N° 190-159534 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR**,⁹⁰ el cual fue abierto por órdenes de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, por tratarse de un baldío nacional. El área del predio inscrita en el referido folio de matrícula corresponde al resultado de la Georreferenciación del predio realizada por el área catastral de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.

⁸⁹ Ver folios 104 y 105 Ídem.

⁹⁰ Ver folios 162 a 164 Ídem.

De acuerdo a la Georreferenciación, el predio La Mesa de Bolívar, está ubicado dentro de las siguientes coordenadas y linderos:

1. Coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
6661	1622879,4	1039410,9	10° 13' 41,332" N	73° 43' 4,071" W
28	1622700,4	1040055,7	10° 13' 35,482" N	73° 42' 42,890" W
63636	1622754,7	1040132,9	10° 13' 37,245" N	73° 42' 40,352" W
63626	1622451,8	1040164,7	10° 13' 27,386" N	73° 42' 39,318" W
63637	1622258,7	1039979,7	10° 13' 21,110" N	73° 42' 45,402" W
63638	1622258,3	1039898,7	10° 13' 21,098" N	73° 42' 48,063" W
30	1622362,9	1039537,8	10° 13' 24,517" N	73° 42' 59,919" W
63618	1622379,2	1039376,5	10° 13' 25,053" N	73° 43' 5,219" W
63619	1622181,4	1039253,1	10° 13' 18,618" N	73° 43' 9,280" W
17	1622141,1	1039204,0	10° 13' 17,309" N	73° 43' 10,895" W
63634	1622057,0	1039193,7	10° 13' 14,573" N	73° 43' 11,234" W
18	1621864,3	1039192,3	10° 13' 8,302" N	73° 43' 11,287" W
63635	1621802,0	1039173,9	10° 13' 6,273" N	73° 43' 11,896" W
19	1621756,4	1039159,0	10° 13' 4,790" N	73° 43' 12,387" W
20	1621583,3	1039184,4	10° 12' 59,157" N	73° 43' 11,558" W
21	1621550,0	1039155,8	10° 12' 58,073" N	73° 43' 12,498" W
22	1621537,3	1039097,1	10° 12' 57,662" N	73° 43' 14,429" W
23	1621550,3	1038979,3	10° 12' 58,089" N	73° 43' 18,298" W
6685	1621754,4	1038894,5	10° 13' 4,737" N	73° 43' 21,076" W
24	1621812,4	1038811,2	10° 13' 6,625" N	73° 43' 23,812" W
25	1621991,8	1038789,6	10° 13' 12,467" N	73° 43' 24,514" W
26	1622099,0	1038694,4	10° 13' 15,958" N	73° 43' 27,640" W
6671	1622143,2	1038727,8	10° 13' 17,395" N	73° 43' 26,539" W
6670	1622194,3	1038823,4	10° 13' 19,055" N	73° 43' 23,397" W
6669	1622212,5	1038910,5	10° 13' 19,643" N	73° 43' 20,535" W
6668	1622243,0	1038957,3	10° 13' 20,635" N	73° 43' 18,997" W
6667	1622277,5	1039000,7	10° 13' 21,757" N	73° 43' 17,568" W
6666	1622326,9	1039039,2	10° 13' 23,363" N	73° 43' 16,303" W
6665	1622414,0	1039010,1	10° 13' 26,199" N	73° 43' 17,254" W
6664	1622461,1	1039046,6	10° 13' 27,730" N	73° 43' 16,055" W
6663	1622483,6	1039176,1	10° 13' 28,457" N	73° 43' 11,797" W
6662	1622467,4	1039296,5	10° 13' 27,927" N	73° 43' 7,844" W
27	1622626,2	1039394,2	10° 13' 33,091" N	73° 43' 4,629" W

2. Linderos:

NORTE:	Partiendo del punto (6661), en línea quebrada que pasa por el punto (28), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (63636) en una distancia de 763,5 mts, antes con José María Macia, hoy con Nelson Turizo.
ORIENTE:	Partiendo del punto (63636), en línea recta, en dirección Sureste hasta llegar al Punto (63626) en una distancia de 304,6 mts, antes con Rafael Arias, hoy con William Salazar.
SUR:	Partiendo del punto (63626), en línea quebrada que pasa por los puntos (63637), (63638), (30) y (63618), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (63619) en una distancia de 1126,9 mts, antes con Antonio Campo, hoy con William Salazar y del Punto (63619), en línea quebrada que pasa por los puntos (17), (63634), (18), (63635), (19), (20), (21) y (22), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (23) en una distancia de 851,7 mts, con Antonio López.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto (23), en línea quebrada que pasa por los puntos (6685), (24) y (25), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (26) en una distancia de 650,9 mts, con Lázaro Espinoza y del Punto (26), en línea quebrada que pasa por los puntos (6671), (6670), (6669), (6668), (6667), (6666), (6665), (6664), (6663), (6662) y (27), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (6661) en una distancia de 1274,7 mts, con Noé Martínez.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, la constancia número NE 00192 del catorce (14) de diciembre de 2015, de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**⁹¹ y el Informe Técnico Predial realizado por el Área Catastral de dicha entidad,⁹² en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad**⁹³ remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, en el cual se registran los antecedentes registrales del predio solicitado en restitución.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el primero (1º) de julio de 2016, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficial, quedando plenamente individualizado e identificado.⁹⁴

Además, se cuenta con los informes de medición realizada al predio de manera conjunta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**⁹⁵ y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC CESAR**,⁹⁶ en los cuales se pudo verificar en la etapa judicial la georreferenciación realizada al predio en la etapa administrativa.

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ**

⁹¹ Folios 104 a 105 del Cuaderno Principal N° 1.

⁹² Folios 63 a 67 Ídem.

⁹³ Folios 162 a 164 Ídem.

⁹⁴ Ver folios 34 y 35 del Cuaderno de Pruebas, asimismo DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial inserto a folio 36 e informe rendido por el IGAC a folios 80 a 82 Ídem.

⁹⁵ Folios 284 a 291 Cuaderno Principal N° 2.

⁹⁶ Folios 297 a 309 Ídem.

BRAVO, quedó debidamente acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- Documento de contexto de violencia de Valledupar y sus corregimientos, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.⁹⁷
- Informe remitido por la **CONSULTORÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO – CODHES**,⁹⁸ el cual da cuenta de los múltiples hechos victimizantes perpetrados por los grupos al margen de la ley en el departamento del Cesar, específicamente en su capital Valledupar, zonas urbana y rural, en el periodo comprendido entre el año 1992 a 2016.
- Interrogatorio de parte de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**,⁹⁹ quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

(...) Como en el ochenta y ocho llegaron los grupos de la guerrilla, ya eso fue cuando llegaron ellos como en el ochenta y ocho, ellos llegaron pero nunca nos ofrecían temores ni nada, nosotros siempre los veíamos armados y llegaban y hablaban siempre nos comunicaban cosas y todo eso, necesitaban por lo menos un sancocho de gallina, nos compraban la gallina, se les hacía, nunca llegaban a vivir en la casa ni entraron a la casa a estarse ahí sino que siempre salían de monte comían y volvían y arrancaban para el monte y eso, ahí nos preguntaban al principio, empezaron a preguntar que si pasaba el ejército, que si pasaba la policía, todo eso nosotros les decíamos lo que veíamos, lo que nos preguntaban, ya por lo menos ya en el noventa y dos que fue cuando ya, yo llegué con mi familia mi papá, todos ya fuimos escuchando algo distinto de esos grupos, algo distinto, que llegaban nos hicieron una reunión en Villa Germania nos llevaron allá nos propusieron que iban a hacer una marcha de vuelta del Copey, nos sacaron nos quitaron los nombres nos pusieron apodos, nos iban a nombrar por apodos, nos mandaron a hacer bollo de yuca, bollo de maíz, todas esas cosas para llevar pal camino porque iban a sacar esa marcha de vuelta El Copey, entonces nosotros nos íbamos mandados por ellos que teníamos que venir pintando por lo menos animales, carros, casas, todo lo que encontráramos en la vía, todo eso teníamos que venirlo pintando, eso fue una cosa que nos dio temor, nosotros no fuimos nunca de esos grupos ni nada, eso nos dio temor, una vez otros me dijeron que fuera a pelar una res a donde Manuel Germán Cuello que tenía una finca ahí abajito de Villa Germania, que la fuera a pelar para ellos comer para comer nosotros, para, todas esas cosas, esas fueron cosas que nos afectaron, lo que les contesté porque yo no les tuve temor pa' decirle las cosas, les dije mire ustedes ahora por lo menos, me dicen que vaya a pelar esa res yo mañana amanezco muerto o en la cárcel y eso, eso lo pueden hacer ustedes, porque ustedes no son de por aquí ustedes pueden hacerlo, pueden irse y ustedes no aparecen, todas esas cosas nos fueron afectando, ya viendo nosotros la situación que se nos acercaba y eso, llegó mi papá, mi mamá, y sacaron una parte de la familia, la mandaron pa' Valledupar, aquí pa' Valledupar, lo que pal colegio, pero nosotros

⁹⁷ CD visible a folio 60 Cuaderno Principal N° 1.

⁹⁸ CD visible a folio 154 Ídem.

⁹⁹ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 58 del Cuaderno de Pruebas.

seguimos mandándole las provisiones, plata, todo lo mandábamos pa' aquí pa' Valledupar, aquí lo recibían (...).

(...) de las cosas que más nos causó más dolor y susto, que ya cogimos y empezamos a buscar la vía de salirnos y eso porque ellos llegaban, se estaban llevando los niños, se llevaban a cualquiera persona, por lo menos a un muchacho que trabajaba conmigo que le decíamos Toyota se lo llevaron, se llevaron a un muchacho Ariel también, toda esa gente se la fueron llevando y no han aparecido hasta ahora, hasta ese tiempo, entonces ya yo viendo la situación que se estaba mostrando esas cosas y yo pensando en mis hijos porque ya mis hijos estaban ya grandecitos, yo le propuse a mi esposa mira vamos a tener que irnos porque ya esta situación se está poniendo muy grave para nosotros y mis hijos, yo no quiero que nos los vayan a llevar, que nos vayan a secuestrar los niños y eso y se los vayan a llevar, ella me aceptó y fue cuando ya hice las diligencia de salirme con mi familia, pero allá se quedó mi papá, mi mamá, se quedó Aleida, se quedó Luís, se quedaron los demás hermanos allá con esa situación ya yo me vine entonces con mi familia aquí a Valledupar, hasta ahora, entonces ya después viendo la situación estaban en esas condiciones viviendo con mi papá mi mamá ya ellos habían quedado por allá estaban quedando solos porque ya nadie podía subir, ya las que subían eran las mujeres porque ya los hombres no podían subir ni nada, yo les propuse a mis hermanas porque nosotros hemos sido unidos siempre, les propuse pa' que fueran a buscar a mi papá, a mi mamá y se trajeran a las demás partes, bueno ellos si aceptaron fueron y se los trajeron pa' aquí pa' Valledupar porque ya ellos estaban bastante avanzados eso los enfermó, ellos se enfermaron de la salida de allá, de ahí después de eso, llegó un hermano que es Luís Martínez y eso él si se propuso de que no quería salirse, él no se quería salir por la situación porque no veía el fundamento de estar en la ciudad y amañado a la finca porque nosotros quedamos siempre mandándole plata y las provisiones y ayudando a toda la familia que de eso vivíamos, bueno después de eso ya viendo la situación supimos aquí en la ciudad que al hermano a Luís Martínez lo habían amenazado la guerrilla, entonces tuvimos que hacer otra reunión con los hermanos, las hermanas que eran las que podían subir porque con las mujeres no se metían sino siempre con los hombres, subieron mis hermanas y eso subieron tres o cuatro hermanas y se lo trajeron de allá, el día que ellos se vinieron con mis hermanas porque él no quería venirse había un enfrentamiento con los paracos, la guerrilla bueno un enfrentamiento, ellos pasaron con sus burros cargados trayendo todas esas provisiones lo que tenían todo, entonces ellos se vinieron, en el tiempo que yo estuve allá los paracos no habían entrado, porque pa' que voy a decir yo no los conocí paracos, pero la guerrilla si ya nos estaba afectando y habían matado muchas personas por allá y eso, después de eso pasó el caso que el hermano menor que se llama Elver, él viendo la situación aquí en Valledupar no se hallaba porque no veía como vivir y eso, se fue para allá, el subió ya como en el noventa y seis, noventa y siete una cosa así, por ahí por ese tiempo, subió con la señora hizo cosecha, de ahí se fue, cuando ya ese enfrentamiento que había de los paracos, la guerrilla, eso ya ellos no tenían vida tranquila también resolvieron dejaron todo perdido, gallina, dejaron la cosecha, dejaron todo y se vinieron también para acá para Valledupar y así hemos vivido y la tierra se estaba ahí, porque nadie habitaba la tierra ya " Resaltos del Despacho.

- Interrogatorio de parte de **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**,¹⁰⁰ quien al ser consultado por las presiones de grupos guerrilleros a su hermano **EUSDALDO MARTÍNEZ** para que sacrificara animales, bajo la gravedad de juramento manifestó:

¹⁰⁰ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 44 Ídem.

“(…) Si claro, cuando eso estaba yo allá, ellos llegaban y ajá y si, la guerrilla pues, indagaban y siempre lo, pa’ que él hiciera eso, pero él como ajá serio él nunca, nunca hizo nada de eso, pero sí, y él por nervios también se vino de allá, se vino de allá por nervio también, ya se estaba poniendo feo eso.

- Interrogatorio de parte de **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**,¹⁰¹ quien se refirió así a las razones que lo hicieron dejar abandonado el predio **La Mesa de Bolívar**.

“(…) Entonces pues de ahí pa’lante ya, fue cuando ya empezaron las leyes a entrar por allá la guerrilla toda esa gente, entonces ya uno se sentía como, como aprisionado de ellos porque le decían a uno cosas que uno ni siquiera lo quería hacer, no que hay que hacer esto, llegaban allá yo vivía aparte siempre en mi casita con mi familia, las hijas las tenía yo allá ya grandecitas las cogían las guerrilleras y les decían vámonos al río a bañarnos niña y se las llevaban, entonces ya yo cuando ellas salían les preguntaba ajá y que les dijeron ellas, no este, que venían por nosotros cuando estuviéramos más grandes, todo eso entonces uno se llenaba de nervios porque uno no quería tener ningún vínculo con ellos, bueno hasta ahí y todo eso, bueno yo tanto tiempo allá adquiriendo mis animalitos, mis cosas y cosechas y eso, porque fui el que me quedé cuidando la finca y entonces cuando ya, con el tiempo fue cuando le vino la razón a mi papá acá a la casa a las hermanas de que yo y que podía fracasar por allá porque de pronto me podían matar la guerrilla y eso, y como en efecto el día que yo salí de allá, salí de allá y había un encuentro de la guerrilla pero ya eso fue con el ejército salí yo de allá me trajo un cuñado con la familia, con siete hijos, la señora y yo por delante porque las hermanas mías me fueron a buscar y yo no quería venirme, dejar abandonado todo lo que teníamos, lo que tenía yo y lo que teníamos de mi papá y eso, la finca, bueno hasta que yo ya me resolví y me vine y ya de ahí pa’ allá si ya yo perdí todo, dejé todo botado allá, mis animales, tenía mis reses, tenía burros, bestias, tenía cuarenta reses, y burros, habían como siete burros, bestias habían un caballo, habían dos mulos, gallinas, animales de corrales, todo eso había allá y ya yo me tocó venirme porque ellas fueron a buscarme y me llené más de nervios, porque yo si decía me hago matar acá, en la finca, pero no se llegó el momento, me tocó venirme (…)” Resaltos del Despacho.

- Declaración jurada de **WILMAM ENRIQUE CORZO ARZUZA**,¹⁰² quien residía en un predio vecino a la **Mesa de Bolívar**, relató el testigo:

“Bueno nosotros, allá nosotros el problema era que la guerrilla pasaba llegaba el ejército, la guerrilla nos proponía que si nosotros nos entregábamos y yo, nosotros le decíamos que no, mi papá dijo ustedes nunca le acepten a esa gente nada, si pasan tampoco le podemos decir que no porque es un peligro con esa gente pero ninguno vaya a tratar de entregarse, o sea de dejarse convencer de ellos porque eso hay que respetarlo, esa gente que se meten a eso y uno no sabe qué fin vayan a tener, entonces nosotros éramos campesinos campesino, nosotros no, y ellos pasaban, es más que en la finca de nosotros hay monte todavía que nunca se ha tumbado, ya nosotros nos llegaron, a mí me llegaron a proponer pa’ meter , este unos, un secuestrado una vez, pa’ meterlo en la montaña y yo le dije vea con todo el respeto que ustedes se merecen y nosotros como campesinos también, nosotros no nos queda bien porque ni Dios lo quiera llega a llegar el ejército y va a decir que nosotros tenemos, que nosotros estamos trabajando con ustedes nos pueden hacer un daño el ejército, en ningún momento ya ellos vieron de que no era, ya ese señor que llevaban en una mula, lo llevaban con la cara tapada, se lo llevaron para otra finca no sabemos pa’ donde, (…).

¹⁰¹ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 44 Ídem.

¹⁰² Declaración jurada contenida en CD visible a folio 44 Ídem.

(...) Y de eso nosotros vivimos muchos porque cuando estábamos en la casa oíamos esa tirazón (sic) porque en Villa Germania en otras fincas por ahí arriba, a veces había fincas que como que era que tenían campamento y llegaba el ejército se formaban esas tirazones (sic), nosotros allá en la casa oíamos ese poco de tiros con un riesgo también.

(...) Él (Eusdaldo Martínez Bravo) nos dijo a nosotros que allá llegaba mucho esa gente y le proponían, le proponían de que, de que también se iban a quedar por allá acampando y eso, y él se llenó de nervios y me dijo, nos dijo vea esta gente nos van a hacer a nosotros meter en una problema y se quedó callado y dijo yo, nosotros nos vamos a salir, pero de pronto fue que lo amenazaron, no sé decirle porque a veces a hay cosas que unos las cayas y no se las dice al compañero." Resaltos fuera de texto.

Al ser interrogatorio de si conocía las razones por las cuales **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** salió del predio, manifestó:

(...) Yo digo sería porque sintió mucho temor de que lo amenazaron, él dice que: compadre pa' mí eso fue como una amenaza, a él le hicieron unas preguntas, y se sentía como temeroso de que lo iban a matar.

(...) también me dijeron de que, o sea que ellos veían que había un conflicto ahí, entonces esa gente llegaban preguntando uno que si estaba a favor de la guerrilla que si estaba, entonces se salió (Elver Martínez Bravo) porque como allá llegaban en la finca y ahí podían sacar al que sea si trabajaban con la guerrilla."

- Interrogatorio de parte de **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**,¹⁰³ quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

(...) Pues sí pero como él tenía su familia, tenía su ganaito ahí, unos vecinos vinieron acá y nos dijeron que lo iban a matar, a Luís, entonces dos hermanas mías subieron a buscarlo y se lo trajeron, ya él la guerrilla iba allá que tenía que, o sea que tenía que hacer lo que ellos quisieran, entonces pues se lo trajeron así, yo creo que eso fue como en el noventa y nueve, noventa y seis, más o menos (...).

(...) Bueno fue asesinado un señor que viajaba para allá: Juvenal Ramírez, lo bajaron del carro que él manejaba su camión y fue asesinado, incluso el esposo mío no volvió más a viajar pa' allá porque los cogían los bajaban los mataban que él viajaba pa' esa región todos los días (...). Resaltos del Despacho.

- Interrogatorio de parte de **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**,¹⁰⁴ quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

(...) Yo siempre permanecía allá con mi otro hermano que es menor que yo, Elver Manuel Martínez, él siempre, o sea nosotros siempre los menores siempre estuvimos ahí con mi mamá y llegaban con violencia, recuerdo que una vez estaba yo, estábamos durmiendo y llegaron con violencia y le dijeron a mi mamá que se levantara que necesitaban que les preparara comida, pero mi mamá decía pero como, que quieren, llegaban a los palos donde estaban las gallinas agarraban cuatro cinco gallinas y eso háganos eso y nos tocaba

¹⁰³ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 58 del Cuaderno de Pruebas.

¹⁰⁴ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 66 Ídem.

hacer y yo me levantaba con mi mamá y les hacíamos comida, la guerrilla si o sea la, no sé si era ELN o, pero anteriormente entró creo que fue la de este Navarro Wolf, como es que se llamaba esa? La, cuando él pertenecía, donde pertenecía Navarro Wolf, el M19 fue los primeros que llegaron por allá, recuerdo yo que nos llevaron unos panfletos del M19 y llegaban y ellos comenzaban a hablar, ya después si no sabíamos que clase grupo eran; porque llegaban varios sin identificarse, ellos llegaban así no que somos así y ya, y nos tocaba hacer eso, llegaban con violencia no que mátenos esto, cuando era de día que llegaban no que mátenos esta, esta y esta y ellos mismos escogían este las gallinas iban y cortaban los palos las matas de guineo y todas esas cosas, y ya últimamente también ya recuerdo yo que a mis hermanos le exigían que, que hacían reuniones a veces, a veces hacían reuniones en la casa y llamaban a los otros campesinos y ahí se reunían y uno como es curioso uno más o menos, yo así a veces me medio acercaba siempre me sacaban, y escuchaba yo que se metieran en las fincas que tenían más, que estaban mejores como recuerdo yo que era una de Manuel Germán Cuello quedaba en toda la estación ahí nos quedábamos nosotros, nosotros de Mariangola llegábamos y entrábamos a una estación que se llamaba, le decían La Bomba, ahí era la finca de Manuel Germán Cuello de todas las fincas esas, luego seguían para Villa Germania que era un corregimiento y nosotros doblábamos hacia otro lado, pero siempre ahí el señor siempre tenía mucho ganado y ellos siempre decían que se metieran allá y agarraran y mis hermanos decían que no, decían no, nosotros no somos capaces de hacer eso porque primero que nosotros lo hacemos y ustedes se van entonces quien queda con la enemistad somos nosotros y ellos siempre se resistían, tanto los vecinos como ellos decían que no, pero ellos insistían ya de ver que tanta insistencia a veces las muchachas que llegaban vamos ahí a bañarnos, como el río quedaba cerquita acompañenos y comenzaban a decirles a esto es chévere que por qué no se van con uno que mire que esto es legal, que ustedes la van a pasar mejor y las sobrinas mías que estaban, son un poquito mejor que yo, ya ellas estaban que ya tenían como ganas de irse también (...). Resaltos del Despacho.

Los elementos probatorios relacionados demuestran el contexto de violencia acaecido en el corregimiento de Villa Germania, el cual tuvieron que sufrir los campesinos residentes en esa zona y que fue determinante para que los solicitantes fueran saliendo paulatinamente del predio **La Mesa de Bolívar**, hasta que lo dejaron en total abandono.

Así, no queda duda que los hechos victimizantes perpetrados por los grupos guerrilleros entre los que se cuentan las presiones a algunos miembros del núcleo familiar solicitante para que cometieran ilícitos y el reclutamiento permanente de personas del sector, inclusive de niños hijos de campesinos, tuvieron una incidencia y relación directa con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

De esta manera, se puede colegir de forma clara que **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el

parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,¹⁰⁵ toda vez, que como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, se vieron forzados a desplazarse del corregimiento de Villa Germania, lugar en el que explotaban el predio baldío denominado **La Mesa de Bolívar**, del cual derivaban su sustento, por temor a que se viera afectada su integridad personal, en razón a la violencia vivida en esos momentos en la zona.

b. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:

Está acreditado en el expediente, que el predio solicitado en restitución de tierras denominado **La Mesa de Bolívar**, se trata de un predio baldío de propiedad de la Nación ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, compresión territorial del municipio de Valledupar, en el departamento del Cesar.

De acuerdo con los interrogatorios de parte recepcionados en el marco de este proceso judicial, pudo constatarse que la vinculación de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, se da aproximadamente en el año 1964, cuando ingresaron al predio en compañía de sus padres **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ y NICOLASA MERCEDES BRAVO**, fecha a partir de la cual empezaron a explotar el baldío de manera conjunta a través de cultivos de pan coger y cría de animales de corral y ganado mayor, actividad de la cual derivaban el sustento familiar.

Como prueba de la relación jurídica de los solicitantes, con el predio baldío denominado **La Mesa de Bolívar**, tenemos:

- Copia autenticada de la Escritura Pública N° 691 del veintiocho (28) de Septiembre de 1968, otorgada por la Academia de Historia del Cesar.¹⁰⁶

En la referida Escritura Pública se protocolizan ante Notario Público, las declaraciones extrajuicio de los señores **HÉCTOR ZUBIRÍA y JOSÉ DOMIGO VALLE**, con las cuales se acredita la “propiedad”, que en realidad se trataba de una ocupación por tratarse de un bien baldío, del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**.

¹⁰⁵ **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)*

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

¹⁰⁶ Ver folios 264 a 270 del Cuaderno Principal N° 2.

370

Se puede leer en el citado documento, las siguientes declaraciones rendidas ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Valledupar, el siete (7) de marzo de 1968:

JOSÉ DOMINGO VALLE: “Por el conocimiento que tengo de mi interrogante, sé que es propietario de un terreno ubicado en Caracolí, de este Municipio, denominado “MESA BOLIVAR”- el cual tiene una área de 100 hectáreas, cultivadas de café, pastos artificiales y pancojer (...).” (Sic).

HÉCTOR ZUBIRÍA: “Por el conocimiento que de mi interrogante tengo sé y me consta que es propietario de un terreno que se encuentra ubicado en el corregimiento de Caracolí de este Municipio, denominado “Mesa Bolivar”, el cual tiene una extensión de área de 100 hectáreas cultivadas de café, pastos artificiales y pancojer, con casa de habitación de construcción de bahareque (...).” (Sic).

- Copia simple de diligencia de registro del hierro o marca quemadora de propiedad del solicitante **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, en la cual se consigna que dicho hierro quemador es usado por su propietario en la finca denominada “MESA BOLIVAR” en la región de Mariangola.¹⁰⁷
- Impresión de consulta de información catastral del predio denominado **La Mesa de Bolívar**,¹⁰⁸ inscrito a nombre de **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**.
- Copia simple de factura de **Impuesto Predial Unificado** expedido por la **Secretaría de Hacienda Municipal**,¹⁰⁹ en el cual aparece como propietario del predio **La Mesa de Bolívar**, el señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, padre de los solicitantes.
- Interrogatorio de parte del solicitante **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**,¹¹⁰ quien manifestó:

(...) Nosotros entramos allá con mi papá que yo soy el mayor de todos y entramos en la sesenta y cuatro, de ahí duramos como cuatro años trabajando los terrenos, mi papá compró parte de los terrenos a muchos vecinos que tenían su pedacito vendían, de palabra porque no le daban papel a uno, fue adquiriendo tamaño, **después de eso que seguimos trabajando nosotros toda la familia nos manteníamos de la finca de lo que, de la siembra, de la tierra del maíz, frijoles de todo, todos vivíamos de la finca, al tiempo como ya teníamos base de que sacábamos los cultivos los vendíamos, asistíamos a la familia (...).** Resaltos del Despacho.

De las pruebas enunciadas resulta claro que **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL**

¹⁰⁷ Ver folios 55 a 56 del Cuaderno Principal N° 1.

¹⁰⁸ Ver folio 68 Ídem.

¹⁰⁹ Ver folios 92 y 93 del Cuaderno Principal N° 1.

¹¹⁰ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 58 del Cuaderno de Pruebas.

MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO, tenían la calidad de ocupantes del predio solicitado en restitución, al momento de los hechos victimizantes, con la expectativa de adquirirlo mediante adjudicación por parte del **INCORA**.

c. Abandono forzado.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el corregimiento de Villa Germania, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el informe elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**,¹¹¹ que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley, entre los que se cuentan numerosos homicidios, secuestros, hurtos de ganado, reclutamiento de menores, entre otros.

Dichas acciones de violencia, originaron un temor generalizado en los campesinos propietarios, ocupantes y poseedores de predios de la región, que llevó en no pocos casos, al desplazamiento forzoso y consecuente abandono de los predios de los cuales derivaban no solo su sustento, ni donde desarrollaban de manera tranquila sus proyectos de vida como campesinos trabajadores de la tierra, situación que no fue ajena a los solicitantes del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado precisamente en el corregimiento de Villa Germania, uno de los más golpeados por el conflicto.

Aunado a lo anterior, también reposan en el expediente los elementos probatorios copiados oficiosamente por este Despacho, entre los que se cuentan el diagnóstico del **Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República**¹¹² y el informe sobre el contexto general y concreto de violencia en el municipio de Valledupar (Cesar), allegado por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**,¹¹³ que confirman el período en que se ejerció la influencia armada en relación con el predio solicitado en restitución, evidenciado en asesinatos, secuestros, hurtos de ganado, amenazas, entre otros.

Resaltan en el informe de la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**, los siguientes hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de Villa Germania y alrededores:

“36. El 18 de agosto de 1993 en Valledupar – Cesar, en San Martín, corregimiento de Villa Germania, tropas del Batallón La Popa sostuvieron enfrentamientos armados con una columna de la cuadrilla Seis de Diciembre del ELN en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-198408>).”
Resaltos fuera de texto.

¹¹¹ Documento: Contexto Histórico de Violencia de Valledupar y sus corregimientos, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. CD visible a folio 60 del Cuaderno Principal N° 1.

¹¹² Ver folios 173 y 174 Ídem.

¹¹³ CD visible a folio 154 Ídem.

“44. El 22 de febrero de 1994 en Valledupar – Cesar, un centenar de vehículos incluido el del alcalde de Valledupar, Rodolfo Campo Soto, fueron retenidos dos horas por la guerrilla, entre Valledupar y Bosconia. Soto dijo que no hubo intención de secuestro y los subversivos anunciaron la constitución del Bloque Caribe de las Farc. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-51916>).”

“97. El 16 de octubre de 1996 en Valledupar-Cesar, paramilitares de las autodefensas campesinas de Córdoba y Uraba irrumpieron en la finca Villa María, ubicada en la vía entre la capital departamental y el municipio de Bosconia, cerca al corregimiento Caracolí y dieron muerte al administrador del predio Eusebio castro Biscal. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 1, Octubre, Noviembre, Diciembre, pág., 26 año 1996).”

“99. El 13 de noviembre de 1996 en Valledupar-Cesar, guerrilleros del ELN secuestraron en la vía que conduce al corregimiento de Pueblo Bello a tres hombres que se desplazaban por dicho lugar. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 2, Octubre, Noviembre, Diciembre, pág., 72 año 1996).”

“103. El 23 de noviembre de 1996 en Valledupar-Cesar, un grupo de 40 paramilitares vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares de Colombia, ejecuto a un hombre en el corregimiento de Villa Germania. La víctima fue sorprendida en la residencia de su padre mientras dormía, sacada por la fuerza para ser ejecutada. De acuerdo a la Policía este homicidio pudo a ver sido cometido por los mismos hombres que ejecutaron a siete personas en el corregimiento de Mariangola en la misma jurisdicción. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 2, Octubre, Noviembre, Diciembre, pág., 40 año 1996).” Resaltos fuera de texto.

“115. El 20 de enero de 1997 en Valledupar – Cesar, en la vereda Oasis, corregimiento Mariangola dos soldados murieron y otros dos resultaron heridos en enfrentamientos de tropas del Batallón Contra guerrilla Guajiros y un frente del ELN. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-576914>).”

“194. El 3 de mayo de 1998 en Valledupar-Cesar, guerrilleros del ELN bloquearon la vía que comunica a los corregimientos de Mariangola y Caracolí. En el hecho dos civiles resultaron heridos al no acatar la orden de parada del grupo guerrillero y otras dos personas fueron secuestradas. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 7-8, Enero-Junio, pág., 110, año 1998)”

“197. El 25 de mayo de 1998 en Valledupar-Cesar, en el corregimiento Villa Germania durante combate entre guerrilleros del Frente Seis de Diciembre del ELN y tropas del Batallón Contra guerrilla Guajiros a las 5:00 am murieron cuatro guerrilleros y tres más fueron detenidos. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 7-8, Enero-Junio, pág., 126, año 1998).” Resaltos fuera de texto.

“200. El 31 de mayo de 1998 en Valledupar-Cesar, guerrilleros inmovilizaron un vehículo de la Alcaldía de este municipio que llevaba la totalidad de los votos del corregimiento de Villa Germania, la cual quemaron junto con el vehículo. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 7-8, Enero-Junio, pág., 133, año 1998).” Resaltos fuera de texto.

“28. El 27 de julio de 2000 en Villa Germania – Cesar, miembros de las AUC secuestraron a 30 campesinos habitantes del corregimiento, llevándolos las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1258668>).” Resaltos fuera de texto.

“202. El 23 de junio de 1998 en Valledupar-Cesar, en la vereda El Diluvio del corregimiento Villa Germania, sesenta paramilitares incursionaron y luego de sacar a las víctimas de sus viviendas, entre ellas un educados y siete habitantes, acusándolas de ser auxiliares de la guerrilla y procedieron a ejecutarlas. (Fuente: Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP, Revista Niebla 7-8, Enero-Junio, pág., 148, año 1998).” Resaltos fuera de texto.

“42. El 15 de noviembre de 2000 en Villa Germania – Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron a cuatro hermanos. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 18, Noviembre, 2000, pág 145).” Resaltos fuera de texto.

Los citados hechos victimizantes, acreditan el contexto generalizado de violencia que sufrió la zona rural del municipio de Valledupar, específicamente el corregimiento de Villa Germania, donde se ubica el predio denominado **La Mesa de Bolívar**, objeto de este proceso.

Ahora bien, existen además con carácter de prueba fidedigna recepcionada con el lleno de los requisitos legales, los interrogatorios de parte absueltos por los solicitantes, en los cuales manifestaron que salieron del predio La Mesa de Bolívar motivados por el temor que les causaba la presencia de grupos armados ilegales al margen de la Ley, las presiones ejercidas por estos sobre los campesinos y la posibilidad de que los miembros menores de su grupo familiar fueran reclutados por parte de la guerrilla.

Tales declaraciones dan crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, fueron las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que les generaron un temor irresistible que los llevó a desplazarse y dejar abandonado el predio objeto de la solicitud, y por el otro, porque sus afirmaciones no lograron ser desvirtuadas durante este trámite judicial, además porque su dicho guarda relación con las diferentes pruebas recaudadas en el debate probatorio.

En este sentido, obran como prueba del abandono forzado del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, las siguientes:

- Interrogatorio de parte de **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**,¹¹⁴ quien en su declaración rendida bajo la gravedad de juramento manifestó a este Despacho:

“Hubo una ocasión en que la guerrilla nos amenazó a nosotros, nos amenazaron para que viniéramos acá a Valledupar a hacer un paro (...) y ahí fue donde el hermano mío Eusdaldo se llenó de nervios, por ahí fue donde le vino la salida a él de allá, más que todo fue eso.”

- Así mismo, testimonio de **WILMAM ENRIQUE CORZO ARZUZA**,¹¹⁵ el cual por ser vecino del predio la **Mesa de Bolívar**, otorga convicción a su declaración en la cual manifestó lo siguiente:

¹¹⁴ Interrogatorio de parte contenido en CD visible a folio 44 ídem.

¹¹⁵ Declaración jurada contenida en CD visible a folio 44 ídem.

(...) Bueno él (Luís Fermín Martínez Bravo) si me dijo un día que lo habían amenazado, me dijo compadre ya yo, nosotros nos vamos, él me dijo compadre yo me voy a ir porque yo siento temor que a mí me vayan a matar, yo, a mí me llegó una gente allá y siento de que, o sea me llamaron pa' atrás de la casa, por ahí pa' un lado, me hicieron unas preguntas raras y yo creo que a mí me van a matar y él se vino, el sentía temor de estar por allá y yo le dije no compadre uno mejor evita y entonces él se vino de allá, el compadre Luís se vino, o sea a él lo fueron a buscar más bien, los mismos familiares, porque llevaron carro y de una vez le montaron las cosas y lo sacaron, él dice que quizá sería la guerrilla.

(...) Eso me dijo el compadre también me decía, compadre es que esa gente están, como a mí también me llagaron a proponer y a mis hermanos, pero entonces uno, ellos, el compadre **Luís dijo: compadre ya esa gente están con ganas de que los pelaos se metan a eso los muchachos y uno tiene temor de eso y además a mí me hicieron unas preguntas raras y yo me llené de nervios yo mejor me voy a ir, y de ahí fueron unos, de acá fueron unos y los sacaron de allá.** (...)” Resaltos fuera de texto.

De este modo, es claro que el abandono forzado del predio **La Mesa de Bolívar** reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada en la zona, más exactamente a las amenazas y presiones ejercidas contra los solicitantes y el temor de que sus hijos fueran reclutados por parte de los grupos guerrilleros.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar entre los años 1999 a 2002.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica que les une con el predio solicitado, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que abandonaran definitivamente el predio denominado **La Mesa de Bolívar**.

De esta manera se comparten los argumentos esbozados por el representante judicial de los solicitantes en sus alegatos de conclusión, en el sentido de que por estar acreditados los elementos de la acción de restitución procede el amparo al derecho fundamental a la restitución del predio **La Mesa de Bolívar**, en favor de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** y sus hermanos **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**.

Corolario de lo expuesto, se tutelará el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, respecto del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, comprensión territorial de Valledupar, en el departamento del Cesar.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, contemplada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En lo que tiene que ver con la formalización del predio, teniendo en cuenta que la relación jurídica de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, respecto del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, es la de ocupantes de un bien baldío con fines de adjudicación, es menester establecer si los solicitantes para la fecha de los hechos victimizantes reunían los requisitos para hacerse beneficiarios del subsidio para la adquisición de tierras, lo cual se hará en el siguiente acápite.

7.3. La Ocupación como creadora de derechos a la propiedad, que benefician a la población desplazada por la violencia.

El régimen agrario en Colombia, reglamentado especialmente por la Ley 160 de 1994, promueve el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, de manera que se mejore el nivel de vida de la población campesina, al tiempo que se favorezca la producción agrícola y ganadera, garantizando a su vez la seguridad alimentaria.

Esta perspectiva, debe articularse con los principios de la justicia transicional, especialmente los que orientan la reparación integral de la población campesina expulsada violentamente de su territorio, con el objetivo de que estos puedan retornar a sus parcelas retrotrayendo a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, devolviéndoles la dignidad, la seguridad, el arraigo y la convivencia pacífica que perdieron a raíz del conflicto armado histórico que ha tenido lugar en el país.

Se trata de una visión transformadora que mejore las condiciones de vida de los campesinos desplazados y constituye un primer paso para una reforma agraria a través de la distribución equitativa de la tierra.

En desarrollo de estos principios, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece la reparación integral de las víctimas de la violencia, priorizando la restitución y formalización de la tierra despojada y/o abandonada forzosamente por los campesinos como consecuencia del contexto de violencia.

Pues bien, la titularidad del inmueble que los solicitantes pretenden en restitución de tierras, en la actualidad está en cabeza del Estado, pues se trata de un bien baldío, al cual a efectos de promover el proceso de restitución de tierras, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, por órdenes de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, le abrió el folio de matrícula número 190-159534.

Así las cosas, como quiera que el predio solicitado en restitución al momento en que ocurrieron los hechos victimizantes y al día de hoy, es un bien de propiedad de la Nación, como consta en la foliatura que hace parte de este proceso, es menester desarrollar la normativa legal y jurisprudencial atinentes a la ocupación de los solicitantes y si ellos cumplen con los requisitos necesarios para la adjudicación del predio.

En primer lugar, vale la pena mencionar lo establecido en el inciso tercero del artículo 72 ibídem, que reza:

“En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.”

A su vez, la Ley 160 de 1994, normativa que regula el régimen agrario en Colombia, establece los requisitos y procedimientos para la adjudicación de predios Baldíos a campesinos, regulación aplicable al caso concreto por tratarse el predio reclamado en restitución, de un inmueble de propiedad de la nación.

Pues bien, de la lectura de los artículos 65 y siguientes de la mencionada Ley, se extraen fácilmente los requisitos para tener derecho a la adjudicación de baldíos adjudicables, los cuales serán analizados en relación con los solicitantes de restitución, a efectos de determinar si cumplen con los mismos y en consecuencia pueden ser sujetos de reforma agraria, a saber:

a. Ocupación y explotación previa del terreno por un periodo no inferior a cinco (5) años.

Respecto a este requisito, como ya se dijo en acápite anterior, la relación de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA**

MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO, con el predio denominado **La Mesa de Bolívar** solicitado en restitución, surge desde el año 1964, cuando ingresaron al predio en compañía de sus padres e iniciaron la explotación económica del mismo a través de actividades propias del campo como los cultivos de maíz, café, cacao, guineo entre otros productos, así como la cría de ganado y especies menores.

Esa explotación que se desarrolló en el predio de manera conjunta por los miembros del núcleo familiar conformado en ese entonces por los solicitantes y sus padres, continuó inclusive con posterioridad a la muerte de estos últimos, razón por la cual es dable colegir que **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, ÁLVARO MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, fueron explotadores autónomos del predio **La Mesa de Bolívar**, por lo que a su vez puede predicarse el cumplimiento del requisito de ocupación y explotación previa del terreno por un término mayor a cinco (5) años por parte de cada uno de los solicitantes relacionados.

La explotación del predio mediante las actividades referidas fue descrita detalladamente por los solicitantes, quienes uno a uno en los interrogatorios de parte absueltos ante este Despacho, expusieron como cada uno de ellos participó en la siembra de cultivos y crías de animales desarrolladas en el predio **La Mesa de Bolívar**, manifestaciones sobre las cuales recae la presunción de veracidad por tratarse hechos declarados por las mismas víctimas y además porque no fueron desvirtuados durante el trámite del presente proceso judicial, por tanto le merecen total credibilidad al Juzgador, ya que al ser narrados por las mismas víctimas, constituyen prueba idónea y sumaria pues nadie mejor que ellos para suministrar información de los hechos en que se fundan sus pretensiones.

No obstante lo anterior, además de su dicho, existe prueba documental que demuestra la ocupación ejercida por los solicitantes y sus padres sobre el predio **La Mesa de Bolívar**, como lo es la Escritura Pública N° 691 de 1968, que si bien no acredita propiedad sobre el referido predio a favor del señor **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GÓMEZ**, padre de los solicitantes, si otorga claridad respecto a la época en que inició la explotación económica del predio por parte de la familia **MARTÍNEZ BRAVO**.

De acuerdo a la citada Escritura Pública para el año de 1968 el núcleo familiar de los solicitantes ya se encontraba ocupando y explotando el predio **La Mesa de Bolívar**, el cual tenía sembrado de café, pastos artificiales y cultivos de pan coger, explotación que se dio de manera ininterrumpida hasta que empezaron a desplazarse de manera paulatina a partir del año 1992 hasta el 2001, ambas fechas aproximadas.

De esta manera, el tiempo transcurrido entre la ocupación e inicio de la explotación del predio, hasta el abandono forzado, supera con creces el exigido por la normatividad vigente para el tema agrario, como quiera que entre una y otra fecha transcurrió un periodo mayor a treinta (30) años.

Otra prueba documental que acredita la explotación del predio solicitado en restitución, es el registro del hierro quemador de propiedad de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, en el año de 1982, documento en el cual queda claro que dicha marca era utilizada exclusivamente en la finca Mesa Bolívar.

Tales documentos, aunados a los interrogatorios de los solicitantes y la declaración jurada del testigo **WILMAM ENRIQUE CORZO ARZUZA**, son evidencia suficiente de la ocupación y explotación económica ejercida por **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, sobre el predio La Mesa de Bolívar.

Así, es de fácil deducción que si los solicitantes ingresaron al predio en el año 1964, la ocupación excede los cinco (5) años exigidos por la norma, puesto que está probado que los desplazamientos se produjeron entre los años 1992 a 2001, es decir que la ocupación y explotación económica de la parcela se ejerció por un periodo mayor a los treinta (30) años.

Así las cosas, está probada la ocupación y explotación económica del predio La Mesa de Bolívar, por parte de los solicitantes, como principal requisito para la adjudicación del predio.

b. Carecer de propiedad inmueble rural.

Para verificar el cumplimiento de este requisito, se ofició a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que informara si los solicitantes registran bienes inscritos en esa dependencia, en caso positivo remitiera el respectivo folio de matrícula.

En respuesta a dicho requerimiento la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**,¹¹⁶ remitió certificación de que los señores **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO y SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, no poseen bienes inscritos a su nombre.

¹¹⁶ Ver folios 3 a 21 del Cuaderno de Pruebas.

Por su parte, los señores **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** y **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, si bien tienen inscritos bienes a su nombre, no corresponden a bienes rurales sino a lotes urbanos destinados como vivienda.

Así las cosas, el requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los solicitantes no figuran como propietarios de algún inmueble a nivel nacional.

No ocurre lo mismo, con el señor **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**, hermano de los solicitantes, pues de acuerdo a la información remitida por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, registra un predio rural adjudicado por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER**, en el corregimiento de La Mesa.

c. No poseer patrimonio superior a mil salarios mínimos mensuales legales.

Está demostrado que **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, fueron desplazados a raíz del contexto de violencia acaecido en el corregimiento de Villa Germania al comienzo de los años 90.

Esta situación, teniendo en cuenta que los solicitantes derivaban su sustento de la explotación del predio **La Mesa de Bolívar**, es indicativa de las dificultades económicas que el desplazamiento ha debido causarles, afirmación que se refuerza con las declaraciones de los solicitantes en las cuales manifiestan que en general se dedican al trabajo informal, como por ejemplo la modistería, ventas callejeras, vigilancia, oficios varios, peluquería, entre otros.

De las declaraciones de los solicitantes quedó claro que solo el señor **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**, logró obtener una carrera profesional, pues los otros hermanos en su mayoría alcanzó a lo sumo un grado de bachiller, inclusive algunos de ellos, solo estudiaron dos (2) o tres (3) grados de la primaria, teniendo hoy día ocupaciones como ya se dijo de trabajo informal, que no garantiza su estabilidad económica.

En consecuencia, no es difícil colegir que el patrimonio de los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, no supera el límite establecido en la norma, para ser sujeto de reforma agraria, máxime que no hay prueba en el expediente que indique lo contrario.

d. Que la explotación económica corresponda a la aptitud del suelo.

De las pruebas obrantes en el plenario, se ha podido acreditar la condición de campesinos de los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**.

De acuerdo a los hechos de la solicitud, así como las declaraciones juradas recibidas por el despacho, los solicitantes explotaban económicamente el predio **La Mesa de Bolívar**, mediante la siembra de café, maíz, guineo, árboles frutales y pastos para alimentar el ganado, además de la cría de algunas reses y animales de corral, actividades de las cuales derivaban el sustento familiar.

Estas actividades agropecuarias al ser propias del campo, se enmarcan claramente en la aptitud del terreno, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Cesar, departamento cuya vocación económica preponderante es precisamente la ganadería y agricultura a pequeña, mediana y gran escala, por lo que se concluye que los solicitantes también cumplen con este requisito.

Corolario de lo expuesto, **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, cumplían al momento del desplazamiento y en la actualidad, con los requisitos establecidos por la Ley para ser beneficiados con la adjudicación del predio baldío denominado **La Mesa de Bolívar**.

Ahora bien, en el presente asunto, de acuerdo a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, verificada en el trámite del presente proceso judicial, el predio solicitado en restitución tiene una extensión de sesenta y ocho hectáreas (68 has) seis mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (6758 M²), es decir, que excede el rango establecido por la norma para una Unidad Agrícola Familiar – UAF, que para la zona donde se ubica el predio es de 26 a 36 hectáreas.

La Unidad Agrícola Familiar – UAF, es definida por la Ley 160 de 1994 como “*la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.*”¹¹⁷

¹¹⁷ Artículo 38 Ley 160 de 1994.

Nótese que lo pretendido por el legislador es otorgar a los campesinos una extensión de tierra suficiente para desarrollar un proyecto productivo que le permita a la familia garantizar su subsistencia y la estabilidad económica necesaria para el desarrollo de su proyecto de vida.

En este punto es importante precisar varios aspectos, entre ellos el carácter reparador y la vocación transformadora de la restitución de tierras, que propenden para que las víctimas restituidas puedan superar las condiciones de vulnerabilidad ocasionadas por el desplazamiento y puedan retomar el proyecto de vida que les fue truncado abruptamente por la violación de los derechos humanos de la cual fueron víctimas.

En este sentido, si bien es cierto que el área del predio **La Mesa de Bolívar**, objeto de este proceso, supera el rango determinado por la Resolución N° 041 de 1996, para la zona homogénea N° 1 de la Regional Cesar, comprendida por los municipios de La Paz, Valledupar, San Diego, Codazzi, El Copey y Becerril, no es menos cierto que en el presente caso el predio es solicitado por varios hermanos que ocupaban y explotaban el predio de manera conjunta.

Esta consideración es importante, como quiera que de reducir el área del predio **La Mesa de Bolívar**, al rango de 26 a 36 hectáreas que constituye la Unidad Agrícola Familiar – UAF para la zona donde se ubica el inmueble, limitaría el desarrollo de las actividades productivas necesarias para que los solicitantes, que en el presente caso son once (11) hermanos,¹¹⁸ sean suficientes para garantizar su subsistencia mínima y la de sus respectivos núcleos familiares, mucho menos que el predio coadyuve a la adquisición de algún patrimonio, por lo que no se cumpliría con el fin de la UAF.

Otro aspecto relevante a tener en cuenta, es la topografía montañosa del predio **La Mesa de Bolívar** y las dificultades de acceso al mismo, los cuales se pudieron evidenciar en la inspección judicial realizada al predio, aunado al deterioro de las tierras causado por el abandono de más de más de quince (15) años.

Finalmente, no puede perderse de vista que tanto la Ley 160 de 1994, que estableció la Unidad Agrícola Familiar – UAF para la adjudicación de los predios baldíos, como la Resolución N° 041 de 1996, que definió los rangos de la UAF para cada región del país, son posteriores al abandono forzado del predio **La Mesa de Bolívar**, toda vez que la familia **MARTÍNEZ BRAVO**, inició su desplazamiento paulatino del predio a partir del año 1992.

Este punto se trae a colación, toda vez que permite establecer que para el año 1992 cuando salen del predio **La Mesa de Bolívar**, los primeros miembros del núcleo familiar solicitante, en ese momento cumplían con los requisitos exigidos por la norma para ser

¹¹⁸ Teniendo en cuenta el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras el veinticuatro (24) de marzo de 2015, en proceso radicado 2013-029, sobre un predio que excedía la UAF pero era solicitado por múltiples ocupantes.

adjudicatarios del referido predio, pero la expectativa de derecho que tenían sobre el fundo que habían explotado y del cual habían derivado su subsistencia por cerca de veintiocho (28) años, se vio frustrada a raíz del contexto de violencia que generó su desplazamiento.

En este orden de ideas, con fundamento en los argumentos esbozados el Despacho, ordenará en la parte resolutive de esta providencia, que la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente, para adjudicar definitivamente el baldío denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, del corregimiento de Villa Germania, municipio de Valledupar (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria 190-159534 y código catastral 20-001-00-04-0002-0108-000, a **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, de acuerdo a la georreferenciación realizada por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**.

Con relación a los señores **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO y AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO**, si bien están inscritos en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente según constancia emitida por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, el despacho se abstiene de ordenar adjudicación a su favor por no ser procedente tal como se expondrá a continuación

Se encuentra acreditado en el expediente, con certificado de registro de defunción,¹¹⁹ que **AMILCAR RAFAEL MARTÍNEZ BRAVO**, falleció el trece (13) de junio de 1990, por tanto no es sujeto de derechos y obligaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Civil.¹²⁰ Tampoco puede predicarse en este caso particular una transferencia de derechos a favor de sus herederos pues en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994¹²¹ la ocupación no es transferible a terceras personas.

En cuanto al señor **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ BRAVO**, este no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, toda vez que está demostrado en el expediente que es propietario de un predio rural en el corregimiento de La Mesa, el cual le fue adjudicado por el **Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER** el veinticinco (25) de noviembre de 2014, por tanto no puede beneficiarse de una nueva adjudicación.

7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

¹¹⁹ Ver folio 52 del Cuaderno Principal N° 1.
¹²⁰ Artículo 94 del Código Civil: "Fin de la persona: La existencia de las personas termina con la muerte."
¹²¹ Artículo 69 Ley 160 de 1994 Inciso 2º "La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en la inspección judicial efectuada al predio **La Mesa de Bolívar**, objeto de este proceso, se pudo verificar que el fundo a restituir no dispone de una vivienda en condiciones dignas, pues la vivienda existente en el predio se encuentra totalmente deteriorada e inhabitable.

En la inspección también se pudo constatar que el predio **La Mesa de Bolívar** no cuenta con servicios públicos y no está siendo explotado debido al abandono.

Esta situación y la falta de recursos económicos manifestada por las víctimas, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que los solicitantes con anterioridad al desplazamiento derivaban su sustento a partir del desarrollo de actividades propias del campo como la agricultura a pequeña escala, dispone el despacho que se les incluya en

el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, dentro de los programas de subsidio para el mejoramiento de vivienda rural desarrollados por el Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, se proferirán las órdenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de salud, educación, exoneración de pasivos y demás órdenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.310, **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.188.326, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.170.219, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.403, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.400, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.022.524, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.489.424, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.730.637, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.305, **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.491.304 y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 49.740.675, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO**, **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN**, **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO**, **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO**, **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO**, **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO**, **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO**, **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO**, **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO**, y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, el predio denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-159534** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar) y código catastral

20-001-00-04-0002-0108-000, con un área de sesenta y ocho (68) Hectáreas seis mil setecientos cincuenta y ocho (6758) metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- **Coordenadas:**

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
6661	1622879,4	1039410,9	10° 13' 41,332" N	73° 43' 4,071" W
28	1622700,4	1040055,7	10° 13' 35,482" N	73° 42' 42,890" W
63636	1622754,7	1040132,9	10° 13' 37,245" N	73° 42' 40,352" W
63626	1622451,8	1040164,7	10° 13' 27,386" N	73° 42' 39,318" W
63637	1622258,7	1039979,7	10° 13' 21,110" N	73° 42' 45,402" W
63638	1622258,3	1039898,7	10° 13' 21,098" N	73° 42' 48,063" W
30	1622362,9	1039537,8	10° 13' 24,517" N	73° 42' 59,919" W
63618	1622379,2	1039376,5	10° 13' 25,053" N	73° 43' 5,219" W
63619	1622181,4	1039253,1	10° 13' 18,618" N	73° 43' 9,280" W
17	1622141,1	1039204,0	10° 13' 17,309" N	73° 43' 10,895" W
63634	1622057,0	1039193,7	10° 13' 14,573" N	73° 43' 11,234" W
18	1621864,3	1039192,3	10° 13' 8,302" N	73° 43' 11,287" W
63635	1621802,0	1039173,9	10° 13' 6,273" N	73° 43' 11,896" W
19	1621756,4	1039159,0	10° 13' 4,790" N	73° 43' 12,387" W
20	1621583,3	1039184,4	10° 12' 59,157" N	73° 43' 11,558" W
21	1621550,0	1039155,8	10° 12' 58,073" N	73° 43' 12,498" W
22	1621537,3	1039097,1	10° 12' 57,662" N	73° 43' 14,429" W
23	1621550,3	1038979,3	10° 12' 58,089" N	73° 43' 18,298" W
6685	1621754,4	1038894,5	10° 13' 4,737" N	73° 43' 21,076" W
24	1621812,4	1038811,2	10° 13' 6,625" N	73° 43' 23,812" W
25	1621991,8	1038789,6	10° 13' 12,467" N	73° 43' 24,514" W
26	1622099,0	1038694,4	10° 13' 15,958" N	73° 43' 27,640" W
6671	1622143,2	1038727,8	10° 13' 17,395" N	73° 43' 26,539" W
6670	1622194,3	1038823,4	10° 13' 19,055" N	73° 43' 23,397" W
6669	1622212,5	1038910,5	10° 13' 19,643" N	73° 43' 20,535" W
6668	1622243,0	1038957,3	10° 13' 20,635" N	73° 43' 18,997" W
6667	1622277,5	1039000,7	10° 13' 21,757" N	73° 43' 17,568" W
6666	1622326,9	1039039,2	10° 13' 23,363" N	73° 43' 16,303" W
6665	1622414,0	1039010,1	10° 13' 26,199" N	73° 43' 17,254" W
6664	1622461,1	1039046,6	10° 13' 27,730" N	73° 43' 16,055" W
6663	1622483,6	1039176,1	10° 13' 28,457" N	73° 43' 11,797" W
6662	1622467,4	1039296,5	10° 13' 27,927" N	73° 43' 7,844" W
27	1622626,2	1039394,2	10° 13' 33,091" N	73° 43' 4,629" W

- **Linderos:**

NORTE:	Partiendo del punto (6661), en línea quebrada que pasa por el punto (28), en dirección Sureste hasta llegar al Punto (63636) en una distancia de 763,5 mts, antes con José María Macia, hoy con Nelson Turizo.
ORIENTE:	Partiendo del punto (63636), en línea recta, en dirección Sureste hasta llegar al Punto (63626) en una distancia de 304,6 mts, antes con Rafael Arias, hoy con William Salazar.
SUR:	Partiendo del punto (63626), en línea quebrada que pasa por los puntos (63637), (63638), (30) y (63618), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (63619) en una distancia de 1126,9 mts, antes con Antonio Campo, hoy con William Salazar y del Punto (63619), en línea quebrada que pasa por los puntos (17), (63634), (18), (63635), (19), (20), (21) y (22), en dirección Suroeste hasta llegar al Punto (23) en una distancia de 851,7 mts, con Antonio López.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto (23), en línea quebrada que pasa por los puntos (6685), (24) y (25), en dirección Noroeste hasta llegar al Punto (26) en una distancia de 650,9 mts, con Lázaro Espinoza y del Punto (26), en línea quebrada que pasa por los puntos (6671), (6670), (6669), (6668), (6667), (6666), (6665), (6664), (6663), (6662) y (27), en dirección Noreste hasta llegar al Punto (6661) en una distancia de 1274,7 mts, con Noé Martínez.

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que en el término de **veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia debidamente ejecutoriada, proceda a realizar el trámite administrativo correspondiente, para adjudicar definitivamente el predio baldío denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-159534** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar) y código catastral **20-001-00-04-0002-0108-000**, el cual cuenta con un área de sesenta y ocho (68) Hectáreas seis mil setecientos cincuenta y ocho (6758) metros cuadrados, a **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675). Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, que una vez emitido el acto administrativo de adjudicación del predio baldío denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado en el numeral anterior, lo remita de manera inmediata a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, a fin de que se inscriba en el folio de matrícula N° **190-159534**, la adjudicación de predio a los señores **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-159534**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-159534**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el

inmueble restituido, durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría librese comunicación a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-159534**.

OCTAVO: Una vez realizada la adjudicación por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, y sea inscrita en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, comisionese a los **Juzgados Civiles Municipales de Valledupar** (Reparto), para que realice la entrega real y material del predio **La Mesa de Bolívar**, a **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO, VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN, LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO, IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO, JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO, ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO, SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO, CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO, NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO, ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO, y ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO**, la cual deberá realizarse con el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia.

NOVENO: **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC - Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, asimismo, actualizar la cabida y los linderos del predio **La Mesa de Bolívar**, atendiendo los criterios de individualización e identificación consignados en la georreferenciación realizada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, confirmada en el presente proceso con acompañamiento del **IGAC**. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013 expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registra con el **Municipio de Valledupar** (Cesar), el predio denominado **La Mesa de Bolívar**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-159534** y código catastral **20-001-00-04-0002-0108-000**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO PRIMERO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Valledupar** (Cesar), para que en el término diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675), en el Sistema General de Seguridad Social en

Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiese en tal sentido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675), a favor de quienes ha operado la restitución del predio rural denominado **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-159534** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar). Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, gestionar la postulación ante el **Banco Agrario de Colombia** el subsidio de construcción de vivienda rural a **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675), en un programa de vivienda de Interés Social Rural, en los términos establecidos en el Decreto 1934 de 2015. Por secretaría oficiese en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Asimismo, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega del predio restituido, a fin de que se garantice la seguridad de las víctimas y de los funcionarios encargados de la referida diligencia.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, la inclusión de los solicitantes **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675), y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR asimismo a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675), al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al SENA, dar prioridad y facilidad a **EUSDALDO MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.310), **VICTOR VICENTE MARTÍNEZ IGUARÁN** (C.C. N° 5.188.326), **LUÍS FERMÍN MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 15.170.219), **IDALIA ESTHER MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.403), **JUDITH MARÍA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.400), **ELVER MANUEL MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 77.022.524), **SOBEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.489.424), **CARMEN EREIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.730.637), **NEREYDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.305), **ANA MERCEDES MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 42.491.304) y **ALEIDA MARTÍNEZ BRAVO** (C.C. N° 49.740.675), y su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar y a la Gobernación del Departamento del Cesar, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio **La Mesa de Bolívar**, ubicado en la vereda Diluvio Abajo, corregimiento de Villa Germania, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), mediante la instalación de Celda Fotovoltaica y/o panel solar en el predio restituido.

DÉCIMO NOVENO: OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira, advirtiéndole que debe

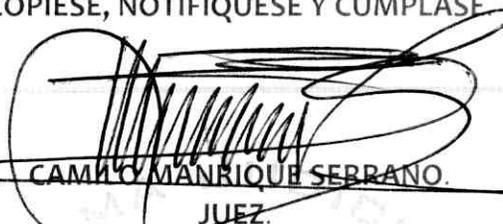
velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

Por secretaría líbrense todos los oficios citados oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAMILO MANRIQUE SERRANO.
JUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Consejo Superior de la Judicatura